

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR COMO  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL”**

**RECURSO DE NULIDAD 1802-2018**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**AUTORES : MARLLORI PIERINA TELLO SAAVEDRA  
RICKY MARTIN SANTILLAN TORO**


**ASESOR : Mag. ALDO ATARAMA LONZOY.**

**Iquitos - Perú**

**2021**


## PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 24, de Noviembre del año 2021, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



---

Dr. José Napoleón Jara Martel  
Presidente




---

Magr. Thamer Lopez Macedo  
Miembro



---

Magr. Miguel Ángel Villa Vega  
Miembro



---

Magr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy  
Asesor

## DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis padres por haberme apoyado en cada uno de mis pasos y enseñarme buenos valores, por la motivación constante que permitieron que hoy en día sea la persona que soy y por su amor incondicional. Quiero dedicar también a Dios por haber permitido llegar hasta aquí hoy, por darme fuerza y salud para llevar a cabo mis metas y objetivos.

- Ricky Santillán.

Dedico esta tesis a todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito, en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos, aquellas personas que dudaron y no creyeron en mí, aquellos que esperaban que fracasara en la culminación de mis estudios, aquellos que me subestimaron por no crearme capaz y a todos aquellos que pensaron que me rendiría en esta lucha.

- Pierina Tello.

## AGRADECIMIENTO

Este presente trabajo agradezco a mi familia, a mis padres, porque con ellos compartí una infancia feliz, que guardo en el recuerdo y es un aliento para seguir escribiendo sobre la infancia. Gracias a mis amigos, que siempre me han prestado un gran apoyo moral y humano, necesarios en los momentos difíciles de este trabajo y esta profesión. Le doy gracias a los docentes por todo el apoyo brindado a lo largo de mi carrera estudiantil.

- Ricky Santillán.

En primer lugar agradezco a Dios, a mis padres y familiares, sobre todo, gracias a los docentes por todo el apoyo brindado a lo largo de mi carrera estudiantil, por la comprensión y solidaridad con este proyecto, por el tiempo que me han concedido. Sin su apoyo este trabajo nunca se habría escrito y, por eso, este trabajo es también el suyo. A todos, muchas gracias.

- Pierina Tello.



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Con Resolución Decanal N° 437 del 22 de noviembre de 2021, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzoy

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:00 horas del día **Miercoles 24 de noviembre del 2021** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"DELITO DE ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR COMO ORGANIZACIÓN CRIMINAL, RECURSO DE NULIDAD N° 1802-2018"**

Presentado por los sustentantes:

**MARLLORI PIERINA TELLO SAAVEDRA  
RICKY MARTIN SANTILLAN TORO**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *basicamente satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

*Aprobaron por mayoría*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

*[Firma]*  
Dr. José Napoleon Jara Martel  
Presidente

*[Firma]*  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

*[Firma]*  
Mag. Miguel Angel Villa Vega  
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20  
Aprobado (a) Unanimidad : 16 – 18  
Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15  
Desaprobado (a) : 00 – 12

Contáctanos: Iquitos – Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú  
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañon 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**““DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR COMO ORGANIZACIÓN  
CRIMINAL” RECURSO DE NULIDAD 1802-2018”**

De los alumnos: **MARLLORI PIERINA TELLO SAAVEDRA Y RICKY MARTIN  
SANTILLAN TORO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó  
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje  
de **15% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que  
estime conveniente.

San Juan, 22 de Setiembre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética - UCP



## Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP\_DERECHO\_2021\_TSP\_RICKYSANTILLAN\_PIERINATELLO\_V1.pdf  
(D112651425)  
Submitted: 9/15/2021 6:10:00 PM  
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe  
Significance: 15 %

### Sources included in the report:

UCP\_DER\_2020\_TSP\_PaolaCarmelinoyCarlaShapiama\_V1.pdf (D78510145)  
3A\_NAVARRETE\_GASCO\_MARIELLA\_ANGIE\_DOCTORADO\_2018.docx (D38159926)  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17916/  
ALFARO\\_YARMAS\\_V%C3%8DCTOR\\_JES%C3%9AS\\_FAUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17916/ALFARO_YARMAS_V%C3%8DCTOR_JES%C3%9AS_FAUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)  
[http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1340/SADITH%20YACTAYO%20G%C3%  
93NGORA%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1340/SADITH%20YACTAYO%20G%C3%93NGORA%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y)  
[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Recurso-de-Nulidad-1802-2018-Lima-  
LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Recurso-de-Nulidad-1802-2018-Lima-LP.pdf)  
[https://idlpol.goodbarber.app/codigo-penal-1/i/38647610/titulo-xiv-delitos-contra-la-  
tranquilidad-publica-art-del-315-al-318](https://idlpol.goodbarber.app/codigo-penal-1/i/38647610/titulo-xiv-delitos-contra-la-tranquilidad-publica-art-del-315-al-318)

### Instances where selected sources appear:

20

# ÍNDICE

## Índice de Contenido

	PÁGINAS
PORTADA.....	1
JURADO.....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN.....	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. MARCO REFERENCIAL.....	13
2.1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	13
2.1.2. BASES TEÓRICOS.....	17
2.1.3. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.....	21
2.1.4. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL – DOCTRINA.....	31
2.1.5. DERECHO COMPARADO – REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR A ORGANIZACIÓN CRIMINAL.....	33
2.1.6. DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL CÓDIGO PERUANO.....	37
2.1.7. JURISPRUDENCIA NACIONAL Y PLENARIA APLICABLE.....	40
2.1.8. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	41
2.1.9. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	42
2.1.10. OBJETIVOS.....	43
2.1.11. VARIABLES.....	43
2.1.12. SUPUESTOS.....	43
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	45
3. 1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:.....	45
3. 2. MUESTRA:.....	45
3. 3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:.....	45
3. 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:.....	46
3. 5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:.....	46
3. 6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:.....	47
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	48
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....	51

<b>CAPITULO VI: CONCLUSIONES .....</b>	<b>54</b>
<b>CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES .....</b>	<b>56</b>
<b>CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>59</b>
<b>CAPÍTULO IX: ANEXOS .....</b>	<b>62</b>
<b>ANEXO I – MATRIZ DE CONSISTENCIA .....</b>	<b>62</b>
<b>ANEXO II – RECURSO DE NULIDAD N.º 1802-2018/LIMA.....</b>	<b>66</b>



## RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es analizar el Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, que permite conocer el tipo penal derogado de Asociación ilícita para delinquir, incorporando al delito vigente de Organización criminal.

Optando así por un método de investigación descriptiva, que permite establecer un desarrollo jurídico, doctrinario y jurisprudencial, permitiendo generar soluciones a vacíos o lagunas legales, que están expuestos en nuestra realidad. Por ello, se aplicó y ejecutó una tipo de metodología socio jurídica, que permitirán realizar el análisis de documentos y fichajes de materiales escrito, empleando así las variables, independiente y dependiente destinadas al delito de asociación ilícita para delinquir, y a su vez al delito de organización criminal. De modo que, el análisis del Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, de nuestra muestra está relacionado al caso en mención, a fin de realizar una labor interpretativa y de análisis del contenido, por lo que, en este caso la población y la muestra serán los mismos, por tanto, será no probabilístico, meramente análisis documental.

De tal forma, los resultados extraídos del recurso de nulidad citado en líneas anteriores, se conoce con mayor certeza como se presentaba el delito de asociación ilícita para actual, y como se presenta en la actualidad, mediante el tipo penal de organización criminal.

Por ello, resultó necesario fijar la relación significativa entre el delito de asociación ilícita para delinquir y el vigente tipo penal de organización criminal, toda vez que para la aplicación y configuración de la norma vigente (Art. 317º del C.P), resulta necesario que copulativamente incurran los elementos señalados en el desarrollo del trabajo, tales como el número de sujeto, el tiempo en el que se desarrolla, entre otros elementos que resultan obligatorios para su configuración.

**Palabras claves:** Asociación ilícita, delinquir, organización criminal, miembros, temporalidad, fin delictivo.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Para conocer correctamente el tipo penal vigente de organización criminal, resulta necesario conocer la evolución normativa desde su norma primigenia. Siendo un referente el Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, sobre asociación ilícita para delinquir, norma que le antecede al delito de Organización Criminal y en el cual se presentan y desarrollan sus elementos.

La figura penal de Organización Criminal, ha desarrollado cinco modificatorias, desde sus inicios como “agrupación”, hasta la actualidad como “organización”, en virtud a la Convención de Palermo y de la Ley de Crimen Organizado, teniendo en cuenta que éstas modificatorias también han traído consigo variaciones sustanciales, propias como el número de sujetos, referido a delitos en específico, y actualmente se sanciona con una pena mayor a los agentes que tiene la condición de líder, jefe, u otros que emanan mayor jerarquía, conservando premisas de los anteriores tipos penales de organización criminal.

En base a lo descrito precedentemente, se plantea las siguientes interrogantes:

- ¿Cómo se configuró el “Delito de Asociación Ilícita para Delinquir” en relación al vigente delito de organización criminal?
- ¿Qué modificatorias se presentan en el actual tipo penal de organización criminal?
- ¿Cuáles son los elementos que se han establecido para configurarse como una organización criminal?
- ¿Existe diferencias entre “Asociación Ilícita para Delinquir” y “Organización criminal”?

En ese contexto se tiene como objetivo Determinar la configuración del Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en relación al actual delito de Organización Criminal; asimismo, establecer las modificatorias que se presentan en el actual tipo penal de Organización Criminal, además de señalar los elementos que se han establecido para configurarse como una Organización Criminal. Y finalmente, Indicar las diferencias entre Asociación Ilícita para delinquir y Organización Criminal.



Se busca establecer un parámetro, que resultaría importante para validar la temporalidad de la organización criminal, con respecto a los límites del tiempo, y desde cuándo se considera que un sujeto forma parte de una organización criminal.

El capítulo I, se delimita a plantear la introducción, en el cual se presentan los antecedentes, importancia y razones; El Capítulo II, exhibe el marco referencial, las variables y supuestos. El capítulo III, desarrolla la metodología del presente trabajo de investigación. Mientras que, el capítulo IV, presenta los resultados. Y en el capítulo V, VI y VII, desarrollan la discusión, conclusión y recomendaciones. Estableciendo en el capítulo VIII, las referencias bibliográficas. Y por último, en el capítulo IX, se señalan los anexos.

Finalmente se plantea un conjunto de recomendaciones, que busca aportar en lo posible para la correcta identificación cuando nos encontremos ante el tipo penal vigente de organización criminal, y a la vez conocer su evolución normativa, garantizando así las normas que lo amparan.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. MARCO REFERENCIAL

#### 2.1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

En esta presente investigación se analizará los elementos de la organización criminal, en relación a lo expuesto en el recurso de nulidad 1802-2018, referido a la Asociación Ilícita para delinquir.

La investigación realizada por (ALFARO, 2020, pág. 2), titulado: **“La banda criminal y la ausencia de criterios para ser denominado delito de organización. ¿Es necesaria su existencia en la lucha contra el crimen organizado?”**. *“El delito de banda criminal es una figura delictiva que se encuentra regulada con fines de tipificar conductas humanas a manera de peligro abstracto, pero que sean sancionadas por cumplir el solo propósito de formar un grupo organizado, que podría afectar la seguridad pública, ya que su propósito sería la comisión de ilícitos. El crimen organizado es un problema latente en la realidad nacional y trasnacional, que pone en jaque a diversos estados que se ven afectados por una situación social donde la delincuencia ha llegado a acaparar niveles inimaginables. La presente investigación tiene por finalidad exponer que nuestra legislación no tiene una debida normativa frente a los delitos de organización, situación que la jurisprudencia ha tratado de corregir, pero no es suficiente, ya que se vulnera el principio de legalidad por tratar de hacer interpretaciones que van más allá de lo razonable. Se tiene como objetivo general demostrar que, en el Perú el delito de banda criminal es inaplicable como delito de organización; y, como objetivo específico, poner en manifiesto que es una forma de coautoría y no un tipo penal independiente. En consecuencia, la hipótesis gira en torno a si es necesario tipificar el delito como se encuentra normado; o, en su defecto, si debe ser derogado o modificado; o, si sólo debe sancionarse el concurso de dos o más personas como agravante específica de los delitos que sean realizados por la banda criminal”*.

De la misma forma el estudio de investigación realizado por (CARMELINO & SHAPIAMA , 2020, pág. 10), titulado: **“Diferencia entre organización criminal y banda criminal en la legislación peruana” - acuerdo plenario 8-**



**2019/cij-2016**". *"Los Jueces Supremos de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, reunidos en el XI Pleno Jurisdiccional, emitieron y aprobaron el Acuerdo Plenario N° 08- 2019/CIJ-116 con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales, del referido plenario nuestro grupo realizará un análisis respecto a la Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana, tipos penales previstas y sancionadas en los artículos 317° y 317°-B del Código Penal, respectivamente. En efecto, dichos artículos fueron incorporados a la legislación peruana con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 27 de octubre 2016. Antes de la promulgación de este Decreto Legislativo, el artículo 317 del Código Penal regulaba el delito de Asociación Ilícita para Delinquir. Es decir, este delito fue expectorado del código penal y su lugar se incorporó el delito de Organización Criminal. El objetivo del presente acuerdo plenario es concordar criterios discrepantes sobre la diferencia, estructura y característica de una Organización Criminal y Banda Criminal. Frente a ello, se llegó a precisar que, la banda criminal es de menor complejidad organizativa y que su accionar delictivo está dedicada a la comisión de delitos comunes de despojos y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el marcaje o sicariato. En tanto, la organización criminal, es un conjunto de actividades delictivas, que presenta una mayor capacidad operativa y compleja y que requiere la agrupación de tres o más personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concentrada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones y que controlan un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal".*

Asimismo la indagación ejecutada por (YACTACO, 2021, pág. 8), titulado: **"Principios y técnicas especiales de investigación en el crimen organizado– acuerdo plenario n° 10 -2019/CIJ- 116"**. *"El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante el Acuerdo Plenario N° 10 -2019/CIJ- 116, realizan un ponderado análisis, sobre el tema de crimen Organizado y técnicas especiales de investigación; se tiene que el OBJETIVO del referido acuerdo plenario es delimitar el desarrollo conceptual del Crimen Organizado en el marco de la Ley N° 30077 y establecer las técnicas de investigación en el delito materia de*



acuerdo. *MATERIAL y MÉTODOS*; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en el Acuerdo Plenario antes citado, utilizando el Método Descriptivo, cuyo diseño fue no experimental. Entre el *RESULTADO*, el Colegiado Supremo, ACUERDA, establecer como doctrinal legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 18°, 20°, 25-32°, 34 del mencionado acuerdo; *PRECISA* que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal mencionadas deben ser invocada por los jueces en de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116°. En *CONCLUSIÓN*, a través del acuerdo plenario, se resolvieron los temas respecto a la integración de la criminalidad organizada en nuestra normativa nacional, asimismo las técnicas de investigación aplicable en materia de este delito”.

Seguido a ello, se profundizó con mayor minuciosidad la investigación realizada por, (NAVARRETE, 2018, pág. 4), titulado: **“La criminalidad organizada en el Perú: el delito de asociación ilícita y la circunstancia agravante de organización criminal. Tratamiento legal y jurisprudencial”**, *“En este estudio de investigación analizaremos al tema de la Criminalidad Organizada en el Perú, teniendo especial énfasis en el tratamiento del Delito de Asociación ilícita para delinquir y la circunstancia agravante de organización criminal, así como de los delitos autónomos de Organización Criminal y Banda Criminal. En nuestro Capítulo I hemos visto pertinente desarrollar los problemas, objetivos, así como las limitaciones que hemos encontrado en el desarrollo de nuestra investigación. El Capítulo II, al que hemos nombrado como Marco Teórico, en este hemos desarrollado los temas esenciales de la investigación, basándonos en la doctrina actualizada sobre las ciencias penales relacionadas a este tema, es así que se ha desarrollado la Historia de la Criminalidad Organizada en nuestro país, el concepto de Asociación Ilícita para Delinquir, tratamiento legal y jurisprudencial, entre otros temas; además desarrollamos también los indicadores, variables e hipótesis de la investigación. El Capítulo III tratamos la metodología que hemos aplicado en este trabajo. Al respecto, se han utilizado algunos mecanismos a través de los cuales hemos podido coleccionar información provechosa, la que ha sido usada como fin de arribar a las*



conclusiones. En el último Capítulo presentamos los resultados obtenidos, luego de haber realizado las encuestas tomadas a los especialistas del tema.

Por último, se presenta como antecedente de estudio el trabajo de investigación realizado, por (CABRERA, 2018, pág. 4), titulado: **“La aplicación del principio de combinación de leyes sustantivas en el tracto legislativo en el delito de organización en la administración de justicia”**, *“El delito de organización criminal, se ha venido modificando con el devenir del tiempo, todo ello en razón de la constante variabilidad de la técnica legislativa con la finalidad de cubrir y regular las conductas que antes no eran sancionadas, en los dispositivos legales se encontraba bajo el numen iuris de asociación ilícita para delinquir, dicha figura no tenía relación con el contenido regulado en el artículo, es por eso que el legislador se encuentra en la necesidad de modificar la norma para que se encuentre acorde tanto con el contenido regulado y también con los parámetros establecidos por la normativa internacional. Como consecuencia de estas modificatorias del artículo, este cambia la figura normativa, tanto en su rango de extensión como en el número de sujetos integrantes para la configuración del delito, siendo que antes el requisito mínimo era de dos o más personas y hoy en día se requiere como mínimo la intervención de tres personas, además de ello nos damos cuenta que este delito es subsidiario, es decir, se puede aplicar cuando los otros delitos no han sido probados. Además de ello tenemos distintas manifestaciones de organizaciones criminales la cuales existen en el devenir del tiempo y que es un reto para la justicia el sancionar a los sujetos intervinientes por la complejidad que existente dentro de este apartado organizado para delinquir, es por ello que el estado de ha dotado de mecanismos y políticas criminales para poder combatirlos y sancionarlos hoy en día. Finalmente en el apartado tercero se puede observar las distintas apariciones y formaciones de organizaciones criminales, con la finalidad de identificar el tipo de delincuencia existente en la sociedad, así mismo esta figura facilita al v juzgador al momento de atribuir responsabilidades a sus integrantes, siendo que en nuestro sistema jurídico se usan dos tipos de atribución de responsabilidad penal, tanto el de responsabilidad por el hecho propio y por pertenecer a la organización criminal, ya que esta contiene un injusto propio que radica en la peligrosidad de integrar este ente colectivo.”*



### 2.1.2. BASES TEÓRICOS

**PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto**, señala que el fenómeno criminal ha cambiado a través del tiempo conforme ha evolucionado la historia en el mundo, en tanto que *“El término criminalidad organizada comenzó a emplearse solo con carácter oficial, por las agencias especializadas en la prevención y control del delito a partir de la segunda mitad del siglo veinte. Sin embargo, con posterioridad a este periodo el uso de esta expresión o sus equivalentes (crimen organizado, mafias, delincuencia grupal, etc.) se han socializado tanto que han ido perdiendo o distorsionado su significado inicial. En la actualidad, pues a la expresión criminalidad organizada se ha convertido en un vocablo polisémico o coloquial no siempre representa la magnitud y características del fenómeno delictivo. Agrega que los autores alemanes como Claus ROXIN concluyen reconociendo que en la actualidad “todavía no existe un concepto de criminalidad organizada jurídicamente claro con una mínima capacidad de consenso. Tan solo disponemos de heterogéneas descripciones de un fenómeno que hasta ahora no ha sido abarcado con precisión”*. Por su parte Friedrich Dencker, con una afirmación más radical acepta que en relación con el contenido conceptual de la criminalidad organizada: *“finalmente, nadie sabe realmente que es el crimen organizado”*. De otra parte, precisa con similares planteamientos los autores latinoamericanos como Eugenio Raúl Zafaroni califica a esta expresión delictiva como el resultado de una categorización frustrada. (PRADO, "CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y LAVADO DE ACTIVOS", 2013, pág. 41 y 13).

Del mismo modo **PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto**, señala en uno de sus más recientes escritos, que tiene razón **LÓPEZ MUÑOZ**, al decir *“que pese al tiempo transcurrido, los analistas y los expertos que se han ocupado de estudiar la problemática de la criminalidad organizada no han logrado aportar un concepto omnicomprendivo que satisfaga el contenido ideográfico de la compleja maraña de situaciones, objetos, prácticas y efectos que aquella contiene y representa. Todavía, pues, resulta epistemológicamente complicado definirla dada su versatilidad, heterogeneidad, pluralidad de situaciones, forma reticular de organizarse, o la magnitud de las manifestaciones en las que se desarrolla,*



*confluyendo aspectos netamente legales con otros totalmente fuera de la ley cuyas influencias recaerán en sectores políticos, sociales o económicos muy diversos y en vertientes públicas y privadas”<sup>1</sup>. (PRADO, LOS DELITOS DEL CRIMEN ORGANIZADO , 2021, pág. 49).*

En relación a ello, resulta pertinente presentar el material elaborado por el **Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre**, para la Academia de la Magistratura, en:

**“LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN LOS DOCUMENTOS DE ORDEN INTERNACIONAL”**; en este apartado del curso, pretendemos que los discentes puedan discernir con toda corrección científica, el concepto y/o definición del tema en cuestión, tomando en consideración la acepción contenida en la Ley penal nacional, en contraste con su desarrollo conceptual en los instrumentos internacionales. De acuerdo a ello, se está en posibilidad de identificar sus principales características (esenciales y contingentes); de forma que se sientan las bases de criterios de interpretación según la teleología que inspiran las normativas en referencia, así como plantear las reformas de *lege ferenda*, que sean indispensables para su eficacia normativa. (PEÑA, "CRIMEN ORGANIZADO" , 2016, pág. 4).

La Criminalidad Organizada, en los tiempos actuales enrostran una delincuencia, cuya acusada complejidad, radica esencialmente en la extensión de su operatividad y en el engranaje organizativo que la sostiene. Se trata de grupos de delincuentes organizados, que se encuentran además en condiciones de actuar tanto en la vertiente legal como en la ilegal de la actividad política y económica, cuya influencia en estos ámbitos se extiende hasta poder, incluso, condicionar negativamente sectores enteros de la vida productiva, social e institucional<sup>1</sup> de un determinado país<sup>2</sup>. (PEÑA, "CRIMEN ORGANIZADO" , 2016, pág. 14).

---

<sup>1</sup> López Muñoz, J. *Criminalidad organizada y terrorismo. Formas criminales paradigmáticas*. Dykinson. Madrid. 2019, p. 45-46.

<sup>2</sup> Blanco Cordero, I. / Sánchez García de Paz, I.; Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio, cit., p. 3.



### 2.1.2.1. RECURSO DE NULIDAD 1802-2018/Lima.

En relación a lo estimado en nuestro título de investigación, se desarrolla en virtud del **“Recurso de nulidad 1802-2018/Lima”**, resultando necesario conocer la función que cumple aquel mecanismo procesal en relación a la sustancia contenida en ella, por lo que en el presente informe, el recurso de nulidad se rige Conforme al Código de Procedimientos Penales en el Título V, en el Art 292°. Procede el recurso de nulidad: 1 Contra las sentencias en los procesos ordinarios, precisándose que en el Nuevo Código Procesal Penal (N CPP), el recurso de nulidad como tal ha sido reemplazado por el Recurso de Casación, que es un medio impugnatorio a las sentencias de vista emitidas en segunda instancia, toda vez que los procesos en este nuevo modelo ya no se dividen en sumarios y ordinarios. Por lo que el procedimiento en la actualidad difiere en demasía con el código antiguo. Teniendo en consideración que el presente recurso tiene doble carácter, de modo que en algunos casos difiere de un requisito de forma, anulando así los actuados desarrollados hasta el momento, admitiendo a iniciar nuevamente el proceso.

<b>MEDIO IMPUGNATORIO - DENOMINACIÓN</b>	
<b>ACTUALMENTE</b>	Recurso de Casación
<b>ANTERIORMENTE</b>	Recurso de Nulidad

En concepto de GARCIA RADA, “es un medio de impugnación no suspensivo parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”. (JERÍ, pág. 1).

### 2.1.2.2. DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.-

El delito de asociación ilícita En el Perú, el delito asociación ilícita se incorporó en el Código Penal de 1991, bajo el Título de “Delitos Contra la Paz Pública”,



como "agrupación ilícita". Es en el año 2004 que se modificó bajo el término de "asociación ilícita".

*"(...) la formación de una agrupación o asociación organizada y permanente, un número mínimo de dos integrantes, el conocimiento que se forma parte de una asociación delictiva y el acuerdo de sus miembros para cometer delitos" (Sala Permanente R.N. N°1874-2003 Lima).*

*"Las características de tipicidad objetiva que exige el artículo trescientos diecisiete del Código Penal son: organización con una estructura básica, con cohesión de grupo y en orden direccionado a perpetrar delitos comunes; la permanencia y concertación". (Primera Sala Penal Transitoria R.N. N°2674-2004 Lima).*

La jurisprudencia ha avanzado en su conceptualización, a partir de la determinación del delito de asociación ilícita como tipo penal independientes. Desde el Acuerdo Plenario N° 04-2006/CJ-116, del 13 de octubre del 2006, al identificar los elementos del art. 317° del Código Penal, que consiste en una agrupación relativamente organizada, permanente o estable, con un mínimo de personas, y destinadas a cometer ilícitos. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas, ha dicho sobre la criminalidad organizada entendido como asociación ilícita que esta se caracteriza por la existencia de un grupo estructurado de más de 3 personas, con una existencia temporal, para realizar más delitos sumamente graves, a fin de obtener un beneficio económico o material, tal como se establece en el recurso de nulidad N°. 1802-2018.

### **2.1.2.3. CONSIDERANDOS ADICIONALES CON RESPECTO A LA CONSUMACIÓN DEL ILÍCITO. -**

Sobre la consumación del delito de Asociación Ilícita, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el recurso de nulidad N° 3527-2008 referido al delito de Asociación ilícita, determinó en su fundamento sexto que este se consuma con la mera pertenencia, teniendo en cuenta que si su finalidad es delictiva ya existe asociación ilícita y no cuando en el desenvolvimiento de sus actividades se cometen infracciones. Se advierte que este delito tiene como elementos

subjetivos el ánimo de formar o llegar a un acuerdo o acto con la finalidad de delinquir y no el desmedro del Estado. (JERÍ, 2008).

#### **2.1.2.4. DELITO: DE ASOCIACIÓN ILÍCITA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

A través de la modificación legislativa, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 octubre 2016 el artículo 317° es modificado de asociación ilícita a Organización Criminal, estableciéndose requisitos como son:

- a. Constitución por tres o más personas.
- b. Estabilidad institucional en el tiempo.
- c. Reparto de tareas y funciones entre los miembros.
- d. Destinada a cometer delitos, fin delictivo.

Por lo cual se advierte que el delito de asociación ilícita como tal, en relación a sus requisitos típicos ha dejado de existir siendo actualmente el artículo 317° el de organización criminal. (REURSO DE NULIDAD N. 1802-2018/Lima , 2019, pág. 5).

Sin embargo, el mismo Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 octubre 2016 crea la figura de Banda Criminal incorporando el Artículo 317-B, cuya estructura típica es de similar concurrencia típica al ilícito ya derogado de asociación ilícita.

#### **2.1.3. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**

El desarrollo normativo en el Perú sobre la concepción dogmática referido al tipo de organización no tiene antecedentes extensivos. Esto es que el enfoque que en la actualidad se le genera al mismo, tiene repercusión directa a delitos que deben ser derivados al crimen organizado. Esta afirmación resulta coherente desde el enfoque que el crimen producto de una organización, no puede tener un tratamiento simple sino por el contrario debe ser de carácter complejo. (ALFARO, 2020, pág. 9)



Es preciso advertir que la base doctrinaria en el Perú de acuerdo con los alcances revisados se encuentra en las obras de Víctor Prado Saldarriaga, quien ha realizados análisis sobre los antecedentes normativos del mismo. Asimismo, es preciso indicar que uno de los últimos autores a nivel nacional que han tratado el tema es Wilfredo Roque Ventura. El referido autor a finales del 2019 cita a Víctor Prado Saldarriaga para indicar lo siguiente:

“(…) el antecedente normativo de los injustos de organización en la legislación, como delito autónomo, se encuentra establecido en el artículo 317 del Código Penal de 1991; antes del citado estamento normativo no existía un tipo penal que castigaba conductas con los verbos rectores de “formar”, “constituir” o “integrar” una organización destinada a cometer delitos; es importante señalar que la vida jurídica que adquiere el referido delito responde a las exigencias realizadas por los organismos internacionales, como la donde tenemos la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional”. (ALFARO, 2020, pág. 9).

Por ello resulta comprensible que ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924, se hayan preocupado por incluir fórmulas legales para sancionar penalmente tales conductas. (ROQUE, 2019, pág. 69).

#### **2.1.3.1. ÁMBITO INTERNACIONAL**

**Anarte Borrallo**, indica como antecedente histórico de la criminalidad histórica lo siguiente: “El antecedente más cercano a la criminalidad organizada actual se suelen buscar en la transformación de la delincuencia profesional en Estados Unidos, particularmente tras la prohibición total del alcohol en 1919, al pasar protagonizar no tantos delitos aislados e individualizados (robo o estafas), aunque repetidos, sin más bien actividades delictivas especializadas y estables (contrabando de alcohol, chantajes a empresarios, un incipiente tráfico de drogas, (...) el grueso de esta actividades tiene por base un mundo aparte, el del hampa, con sus propis reglas, en el que se mueven con habilidad y poder”. (FERRE & ANARTE , 1999, pág. 15).

Conforme se puede apreciar en la cita anterior ya no se invoca un antecedente de índole europeo sino sobre el continente americano, y claro ahí debemos entender que el origen de lo que sería el crimen organizado se remonta a lo indicado por el autor, pero señala algo que generó la expansión del injusto de organización, que es el tráfico de drogas. Conforme se puede advertir antes de la regulación normativa del delito de organización en el Código Penal de 1991 ya existía el crimen organizado de manifiesto en Sudamérica, de manera precisa en Colombia siendo el tráfico de drogas una de las principales actividades, es decir, un fenómeno que hasta hoy se manifiesta con extensiones claras en México y que inclusive que no sólo se tiene como actividad actual el tráfico de drogas, sino que la expansión de la actividad criminal se centra en el tráfico de personas. Información que se puede apreciar por los fenómenos que enfrentan a diario y cuyo contexto se puede advertir en las diversas fuentes de información como las noticias periodísticas o lo compartido en las redes sociales. (ALFARO, 2020, pág. 11).

Sobre la Convención de Palermo, cabe señalar que:

“(…) es pertinente señalar que para el contexto social y jurídico la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o denominada también la Convención de Palermo (2000) ha sido determinante para la elaboración de diversos instrumentos legales, entre ellos, los más importantes, la tipificación en el artículo 317 del delito de agrupación ilícita como delito autónomo, introducido por vez primera a través del Código Penal de 1991, las constantes modificaciones del citado tipo penal, pasando por denominarse asociación ilícita y, finalmente, por ahora organización criminal, así como la promulgación de la ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, promulgada el 26 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1244 del 27 de octubre de 2016”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup><https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebooks.pdf>. Visitada el 30 de abril de 2020.



### 2.1.3.2. ÁMBITO NACIONAL

Con el origen y aplicación del Código Penal de 1991, en el artículo 317 se reguló el delito de Agrupación ilícita; siendo modificado y variándose su nomenclatura de “agrupación ilícita” a “asociación ilícita”, denominación que permaneció por más de doce años aproximadamente, cuando por Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 20 de octubre de 2016, se varía dicho artículo y se cambia el rotulo de la norma, esto es, de asociación ilícita por el de organización criminal.

A continuación, se observará la cronología del Art. 317° del Código Penal Peruano. Así tenemos:

#### I. NORMA PRIMIGENIA – Art. 317° del C.P

La redacción original del artículo 317° del Código Penal, que regulaba la figura del delito de agrupación ilícita, señalaba lo siguiente:

*“El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la agrupación este destinada a cometer delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad pública, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena ser no menor de ocho años, de ciento ochenta trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, y 4”.*

Del texto podemos advertir que la norma exigía la participación de dos o más personas y que bastaba ser miembro para que el tipo penal quede consumado. Se fijaba una pena no menor de tres ni mayor de seis años.

#### II. PRIMERA MODIFICATORIA

Subsiguientemente, ante la aparición de casos de corrupción de funcionarios y donde además se veía casos de personas que formaban parte de una organización dedicadas a delinquir, surgió la necesidad de modificar el texto



legal. Es así que mediante Ley N° 28355, publicada el 6 de octubre de 2004, se modifica el artículo en mención; quedando redactada de la siguiente manera:

**Artículo 317°.- Asociación Ilícita**

*“El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 4”.*

Se desprende que, en esta oportunidad, el legislador se orientó a realizar un cambio sutil y casi imperceptible, pero sustancial en la estructura típica del artículo en análisis, pues se ha sustituido el término “agrupación” por el de “organización”, dicho termino se encuentra más acorde con la Convención de Palermo. Y con respecto al número de sujetos que integran la organización se mantuvo en igual número respecto del texto original.

En virtud de la Convención de Palermo, se modifica la denominación de “agrupación” a “organización”, presentando un cambio sustancial sumamente importante para la estructura típica.

En palabras del magistrado **SAN MARTIN CASTRO, Cesar** señala que *“... si bien se imputa la perpetuación de varios delitos en el curso de los 2 paros agrarios convocados por la federación controlada por los imputados, por ese solo hecho no es posible considerar que los tres imputados y otros no identificados integren una organización – paralela o encubierta a través o utilizando la federación – dedicada a cometer delitos; que dicha figura delictiva exige la agrupación de varias personas – siendo irrelevante la forma en cómo se ponen de acuerdo – de manera relativamente organizada y duradera - no puramente transitoria -, sobre la base de una estructura jerárquica y división funcional de roles de sus integrantes, que tenga por objeto cometer indistintamente delitos*

*plurales o promover su comisión, elementos que no se ha probado estén presente en el caso de autos.” (SAN MARTÍN, 2006, pág. 577).*

### **III. SEGUNDA MODIFICATORIA**

Seguido a ello (aproximadamente 3 años), se modifica la Ley N° 28355, por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007, cuyo texto fue el siguiente:

#### **Artículo 317°.- Asociación ilícita**

“El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152° al 153° A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°; 346° al 350° o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105° numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”.

Revisando los antecedentes que motivaron la redacción de este texto, encontramos la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 982, donde se señala que el crimen organizado, como modalidad de delinquir, tiene una doble consecuencia: por un lado, la objetiva inseguridad de los bienes e intereses ciudadanos y públicos cuya protección compete al Estado; y, por el otro, el incremento del sentimiento ciudadano de que tales bienes no están suficientemente resguardados. En tal sentido, resulta pertinente mencionar que el fenómeno de la criminalidad organizada puede enfrentarse de mejor manera, si se cuenta con una regulación legal sistematizada y coherente que considere una visión global del Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario y normas



conexas, así como el fortalecimiento de las instituciones del Estado. (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, 2008).

#### IV. TERCERA MODIFICATORIA

Sin embargo, la norma desarrollada líneas arriba tampoco perduró en el tiempo, presentándose la Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, la misma que entró en vigencia el 01 de julio de 2014, cuyo texto legal quedó de la siguiente forma:

##### **Artículo 317. - Asociación ilícita**

*“El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:*

*a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B,*

*279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.*

*b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.*

*c) Cuando el agente es quien financia la organización”.*

En amparo de ello, **CABRERA MARTINEZ** [Tesisista] señala que el antecedente más importante para la entrada en vigencia de la Ley N° 30077, se encuentra comprendido en el proyecto de Ley N° 1833/2002-CR, donde se expuso dos vertientes, una de ellas hace referencia a las herramientas que se debe proporcionar a la norma para que permita detectar y dismantelar estas organizaciones criminales, independientemente del fin específico que están puedan estar persiguiendo. La segunda vertiente trata de la “organización criminal” que se analiza en el acápite número dos de la exposición de motivos del referido proyecto de Ley, y donde se señala que la criminalidad organizada se posiciona como un fenómeno delictivo caracterizado por su alta potencialidad lesiva, con un contenido de injusto propio, y que, gracias a su estructura ilícitamente institucionalizada, se halla diseñada específicamente para la comisión sistemática y reiterada de delitos que se muestran particularmente graves en razón a los bienes jurídicos contra los que atentan. (CABRERA, 2018).

## **V. CUARTA MODIFICATORIA**

De acuerdo al Decreto Legislativo 1181, publicada el 27 de julio de 2015, fijando el texto de la siguiente manera:

### **Artículo 317.- Asociación ilícita**

*“El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en /os siguientes casos:*

*a) Cuando la organización esté destinada a cometerlos delitos previstos en los artículos 106, 108, 108-C, 108-D 116, 152, 153, 162, 183A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-O, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-O, 307-*



*E, 310-A, 310-B, 310-C, 317- A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393A, 394, 395, 396, 397, 397- A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II el Capítulo 111 del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias. b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización. c) Cuando el agente es quién financia la organización".*

Con esta modificatoria se incorpora los delitos previstos en los artículos 108 – C [Sicariato] y 108 – D [conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato].

En la exposición de motivos de este decreto legislativo, se señala que el delito de sicariato tiene particular importancia en el terreno de la criminalidad organizada. En efecto, las organizaciones criminales suelen utilizar sicarios para matar a sus adversarios, así como recurrir a sus miembros para que maten a otro y así facilitar un delito u ocultarlo; o simplemente puede ordenar el homicidio de una persona por venganza o represalia (v. gr. un testigo, un colaborador eficaz o un alto mando de una organización criminal rival). De ahí la importancia de prever dentro de este nuevo delito de sicariato no sólo los homicidios cometidos a partir de un beneficio económico, sino también al homicidio cometido a fin de obtener cualquier otro beneficio<sup>4</sup>.

## **VI. QUINTA MODIFICATORIA**

Con la publicación y vigencia del Decreto Legislativo N° 1244, fue modificado el artículo 317° del Código Penal, siendo reemplazado en el delito de asociación ilícita para delinquir, por el de organización criminal.

### **Artículo 317.- delito de organización criminal.**

*“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por*

---

<sup>4</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/358872CD575391A205257F34005B0665/\\$FILE/OFI\\_CIO\\_109-2015-PR.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/358872CD575391A205257F34005B0665/$FILE/OFI_CIO_109-2015-PR.pdf). Consultado el 28.07.20



*tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8).*

*La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.*

En la exposición de motivos del referido decreto legislativo<sup>5</sup> se señala lo siguiente: “Respecto al artículo 317, se propone reformarlo estableciendo el tipo penal de organización criminal con la finalidad que sea concordante con la definición de la Ley del Crimen Organizado. (...). Del mismo modo se señaló que, los tipos penales contemplados como agravantes en el tercer párrafo del artículo 317º que regula el delito de Asociación Ilícita y contrastarlas con el listado de delitos contenidos en la Ley 30077, básicamente son los mismos (...). En parte de la doctrina nacional se menciona que, el referido dispositivo legal tiene como *nomen iuris* "asociación ilícita", sin embargo, en el texto se reprime al que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos.

De ello se colige en estricto que lo que se reprime es la presencia de los grupos criminales organizados y no de simple asociaciones ilícitas, que más bien aluden a bandas criminales. La redacción del artículo 317º (asociación ilícita) vigente, se acerca a la propuesta de regulación de la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), y la Ley N. ° 30077 recoge sus lineamientos para luego establecer su definición.

---

5

[http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n\\_de\\_motivos\\_1244.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_1244.pdf). Consultado el 05.08.20.



Desde el momento que constituyan una asociación con fines criminales, la persona o los sujetos que la integran se hacen acreedores a una sanción penal (pena privativa de libertad), debe quedar claramente entendido su sentido preventivo, toda vez que con su configuración se busca remover el peligro que surge de la comisión de delitos objeto del proyecto asociativo, anticipándose la fase de intervención. (CARMELINO & SHAPIAMA , 2020, pág. 34).

**SAN MARTIN CASTRO** en su obra publicada en el año 2015 señala que *"la independización del injusto de organización, a los solos efectos funcionales de garantizar objetivamente el empleo de este proceso especializado, se da, por cierto, a partir de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la referida Ley, que asumen, en todo caso, una definición instrumental de organización criminal. La persecución de dichas conductas desde esta doble perspectiva - de injusto de organización o injusto persona- es posible hacerlo aplicando concurrentemente el modificado art. 317 CP sobre asociación ilícita, aunque por cierto no exista coincidencia total entre ambas figuras, pero resulta plenamente factible utilizar este tipo legal conjuntamente con el injusto penal comentado."* (SAN MARTIN, 2015, pág. 884).

Como se observó desde la norma primigenia, hasta la actual que continua vigente, se ha expectorado la figura penal y su denominación de *"Delito de asociación ilícita para delinquir"*, para incorporar un tipo penal más completo en sus matices y a la vez modificando la denominación, presentándola ahora como *"Organización criminal"*, entrando en vigencia con el Decreto Legislativo N° 1244.

#### **2.1.4. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL – DOCTRINA**

Por su parte, **Páucar** señaló que *"la criminalidad organizada es el desarrollo permanente, dinámico y evolutivo de actividades ilegales tanto locales como de proyección internacional, a través de estructuras organizacionales jerárquicas o flexibles que tienen como objetivos principales la búsqueda de consolidar una posición económica y/o de poder, por medio de diversos mecanismos como la violencia, la influencia, la tecnología, etc."* (PAUCAR, 2016, pág. 116).

Según **Prado Saldarriaga**, *"el fenómeno de la criminalidad organizada se aborda jurídicamente, a través de tres ópticas diferentes. Primero el Estado*



*realiza la tipificación de los actos ilícitos más característicos de esta forma de criminalidad. En segundo lugar, mediante la introducción del elemento agravante de organización serie de delitos más o menos tradicionales y en tercer lugar como los clásicos delitos de pertenencia a una asociación para delinquir.” (PRADO, 2013, pág. 37).*

Para **MEDINA ARIZA**, existen tres factores que están relacionadas al crimen organizado, los cuales son los siguientes:

*“Primero, la teoría criminológica tradicional y la mayor parte de la teoría criminológica contemporánea contribuyen de forma más compleja con la aplicación del delito de crimen organizado, puesto que lo fundamental lo ha formado la delincuencia callejera. En segundo lugar, más difícil resulta la aplicación de los métodos de investigación tradicionales al estudio del crimen organizado. Mientras que las encuestas de victimización y las encuestas de autoincriminación gestionan una oportunidad al estudio de la delincuencia común, la aplicación al crimen organizado resulta mucho más limitada. En tercer lugar, la criminología española, pese a sus escaseces, se ha desarrollado de forma más notable en las áreas en los que existe mucho más conocimiento y una literatura más adelantada en el ámbito comparado.” (MEDINA, 1999, págs. 109-110).*

Al respecto, **PEÑA CABRERA FREYRE** señala lo siguiente:

“Pongamos bien el acento, en algo de relevancia, no toda estructura delictiva compuesta por una pluralidad de personas, encaminadas a obtener fines lucrativos, a través de la perpetración de una pluralidad de delitos puede ser concebida como «Crimen Organizado», sino que este debe responder a una serie de criterios a saber. De ahí, que adelantándonos, somos de la firme convicción, que un grupo delincuencia, para que pueda ser refundido bajo la definición indicada, debe contar con todo un andamiaje estructural, que le permita -precisamente-, perpetrar una pluralidad de delitos, esto implica la existencia de una plataforma organizacional basada en una estructura piramidal, sostenida sobre relaciones jerárquicas, -tanto de plano



horizontal como vertical-, no concebimos a una Criminalidad Organizada, donde todos sus miembros estén al mismo nivel de dirección, tiene que identificarse una cúpula, un mando superior desde donde se planifican todas las acciones, mandos medios -transmisores de la orden-, y mandos operativos, quienes materializan los planes criminales; por ende, ha de subyacer un mando que ejerza el poder y otros que los ejecuten.” (PEÑA, 2016, págs. 16-17).

**PRADO SALDARRIAGA**, sobre el particular, refiere lo siguiente:

“Sobre la necesidad y utilidad de este nuevo delito, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1244 solo da explicaciones difusas e incoherentes que denotan graves carencias de soporte técnico y criminológico. Por ejemplo, se llegó a mencionar lo siguiente: “No pretendemos redundar en lo que otros ya han señalado, pero si dar por sentado algunos puntos sobre su configuración y su relación con el delito de asociación ilícita para delinquir, tipificado en el artículo 317, del Código Penal, todo ello con la finalidad de aterrizar en el objetivo del presente documento, cual es, dar cuenta de la carencia o la inexistencia de un tipo penal que sancione a aquellos grupos criminales que, sin presentar la complejidad de las grandes organizaciones criminales de corte empresarial en su conformación la permanencia en su duración y la periodicidad en su accionar ilícito, afectan con mucho mayor ámbito, frecuencia y rigor a nuestra sociedad.” (PRADO, Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú – Nuevas Políticas, Estrategias y Marco Legal., 2019, pág. 354).

#### **2.1.5. DERECHO COMPARADO – REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR A ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

La adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional (Convención de Palermo) marcó la formalización de la definición de un nuevo problema público de escala global: el crimen organizado transnacional. Así, a pesar de que la transnacionalización de fenómenos criminales no es reciente (Andreas, 2011), sí lo es su priorización como una de



las principales amenazas globales del siglo XXI. Esta agenda global llevó a que los países signatarios de la Convención de Palermo adoptaran legislaciones específicas en la materia y priorizaran este combate en sus fronteras. (VIZCARRA, BONILLA, & PRADO , 2020, pág. 113).

Existe en el derecho comparado, como base para el desarrollo del delito de organización criminal, los conceptos propios de lo que sería el crimen organizado y su implicancia de este, es decir siempre que se regula el delito de organización con fines delictivos, siempre tendrá como finalidad el crimen organizado. Sobre el particular, tenemos como punto de partida lo descrito por Montoya, “(...) el congreso al describir el crimen organizado, declaró que era el propósito de la Ley (RICO) alcanzar la erradicación de esta modalidad criminal en los Estados Unidos al proveer sanciones y nuevas soluciones para tratar con las actividades ilegales de aquellos involucrados.” (MONTROYA, 2004, pág. 252).

Punto de arranque, constituye la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional», cuyos primeros articulados, disponen a la letra: Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material"<sup>6</sup>; mientras que para la INTERPOL, es: “Cualquier grupo que tiene una estructura corporativa cuyo objetivo primario es obtener dinero a través de las actividades ilegales, y sobrevive a menudo en el miedo y la corrupción”. Por su parte, la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de 24 de octubre de 2008, en cuanto a la lucha contra la delincuencia organizada, la define como aquella que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa”. (PEÑA, "CRIMEN ORGANIZADO" , 2016, pág. 18).

---

<sup>6</sup> Convención de Palermo, ratificado por el Perú, mediante DS N° 88-2001-RE, del 20 de noviembre del 2001, de entrada en vigor desde el 29 de septiembre del 2003.



La Unión Europea, entiende por «organización delictiva», aquella asociación estructurada de dos o más personas, establecidas durante un periodo de tiempo, y que actúen de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de la libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio para obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública. (PEÑA, "CRIMEN ORGANIZADO" , 2016, pág. 18).

Se advierte que como se trató con antelación, en Latinoamérica se atribuye la concepción de crimen organizado y su origen de éste a Estados Unidos, siendo que como se observa en Argentina- también se toma como punto de partida para el conflicto. (ALFARO, 2020, pág. 19).

Además, se puede considerar que a nivel global la Convención de Palermo es el punto común en el que se desarrolla los criterios actuales en las diversas legislaciones, porque se determina qué es lo que los Estados deben regular y cuál es la concepción que se debe adoptar, frente a ello se tiene lo siguiente:

“(…) La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo (2000), ha sido determinante para la elaboración de esta clase de estatutos especializados. Cabe recordar que las principales estrategias internacionales contra la criminalidad organizada que diseñó la Convención de Palermo fueron las siguientes:

1. Criminalización específica de los actos de promoción e integración en organizaciones criminales.
2. Creación de un espacio internacional contra la criminalidad organizada.
3. Aplicación de procedimientos especiales de pesquisa policial para infiltrar las organizaciones criminales.
4. Control sobre los capitales y fuentes financieras y logísticas de las organizaciones criminales.



5. Procedimientos especiales para la investigación preliminar y el juzgamiento de los integrantes de las organizaciones criminales.” (PRADO, "Criminalidad Organizada – Parte Especial", 2016, pág. 72).

Estos aspectos que han sido citados de la propia Convención de Palermo, nos advierten que el compromiso de los Estados sería llevar la legislación contra el crimen organizado. Sobre lo cual, podemos indicar que en el derecho comparado hay una coincidencia general de tipificar conductas propias derivadas del mismo, pero no basta con la sola tipificación; sino que por el contrario la investigación para determinar la existencia del delito, dada la connotación del mismo, no puede ser aplicada la investigación para cualquier delito de carácter común, y es ahí donde en nuestra realidad recién con la Ley N° 30077 se da una regulación propia del procedimiento para las técnicas especiales de investigación; si queremos ser más precisos recién con el Código Procesal Penal 2004 se establecen criterios para investigaciones de esta naturaleza. Esto debido a que cuando se celebra la convención de Palermo hasta el año 2004 la regulación procesal en nuestra realidad se daba con el Código de Procedimientos Penales, que como se podrá advertir no tenía un capítulo que desarrolle la prueba en el proceso penal. (ALFARO, 2020, pág. 20)

Ahora bien, fuera de la investigación y los avances tecnológicos, que derivados al ámbito de investigación podrían ayudar a la búsqueda de la verdad en los delitos de organización criminal, como podría ser el uso de “drones”, frente a la búsqueda de pruebas en el proceso penal, debido a que los actos de investigación que deberían derivar en actos de prueba no pueden ser aplicados en similitud a cualquier proceso. (ALFARO, 2020, pág. 21).

Se aprecia que la referencia va más allá de la sola organización o estructura, porque existen componentes que no pueden dejarse de lado como el denominado “pacto de silencio”, el secretismo propio con el que se desarrolló el fenómeno delictivo y la referencia propia de lo que son los actos de corrupción. Es necesario para que la organización pueda ejercer sus actos ilícitos que reciba de una u otra forma sostenimiento derivado de corrupción activa o pasiva, es decir que se busque o que se ofrezca, esto no ha sido desarrollado en extenso



en las legislaciones comparadas ni en la propia, pero es uno de los componentes sobre los que más se tendría que trabajar en el ámbito del crimen organizado. Si llama la atención el último párrafo con relación a la obstaculización del ejercicio libre del voto, y esto nos lleva a lo que referimos sobre los actos de corrupción. Es bien sabido que existe en la realidad, el controlar de campañas políticas siendo que sobre las mismas podrían devolverse favores a futuro a los aportantes y esto puede ser bien aprovechado por las organizaciones delictivas, situación que apreciamos que tiene dirección sobre lo referido. Es importante indicar, que dentro de la interpretación realizada por si solo se puede advertir que la banda criminal en su concepción normativa no cumpliría, incluso, con lo descrito en el ámbito comparado. (ALFARO, 2020, págs. 21-22).

#### **2.1.6. DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL CÓDIGO PERUANO**

En el caso peruano la situación normativa no ha sido ajena a estas disfunciones y dilemas hermenéuticos, ya que la legislación penal vigente contiene hasta cuatro clases de normas que hacen referencia directa o indirecta a la delincuencia organizada. En primer lugar, está el delito de organización criminal tipificado en el artículo 317° del Código Penal, el cual ha sido construido como un tipo penal autónomo, de peligro abstracto, donde se sancionan los actos de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos. A esta disposición legal se le agregó, luego, con el Decreto Legislativo N.° 1244, del 27 de octubre de 2016, otro tipo penal contenido en el artículo 317.o-B para reprimir un inédito delito de banda criminal y que se regula de manera subsidiaria o alterna al delito de organización criminal. Además, también en el Código Penal de 1991 se han configurado circunstancias agravantes específicas que operan con la comisión de diferentes delitos propios de la criminalidad organizada. Tales agravantes toman en cuenta que la realización de estos delitos haya sido ejecutada por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización criminal. Ello ocurre, por ejemplo, en los artículos 186°, párrafo segundo, inciso 2 (delitos de hurto); 189.o, párrafo in fine (delitos de robo); 297.o, inciso 6 (delitos de tráfico ilícito de drogas);



10.o, inciso e de la Ley N.º 28008 (delitos aduaneros) y 4.o, inciso 2 del Decreto Legislativo N.º 1106 (delitos de lavado de activos).

Y, finalmente, también se identifica en el artículo 2.o de la Ley N.º 30077 o Ley Contra el Crimen Organizado, una noción legal dirigida a caracterizar los componentes normativos que son requeridos para identificar la existencia de una organización criminal, destacando la necesidad de que ella esté compuesta por «tres o más personas». Esta difusa pluralidad de disposiciones legales, dirigidas a regular la relevancia penal de las organizaciones delictivas, ha promovido también el interés criminológico y dogmático para establecer y explicar las funciones y diferencias que subyacen entre todas ellas. Esto es, delimitar con meridiana precisión cuáles son sus características, sus efectos y sus componentes normativos. Entre los comentaristas nacionales, por ejemplo, se ha intentado establecer algunas distinciones entre los conceptos de organización criminal, banda criminal o concierto criminal. En ese sentido, Casas Ramírez ha formulado algunos criterios de diferenciación, aunque bastante confusos y que toman en cuenta la estructura, la permanencia operativa, el número de integrantes e incluso la conexión sistemática del concepto con la parte general o parte especial del derecho penal. (PRADO, Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano, 2019, pág. 57).

El delito de organización criminal se encuentra tipificado y reprimido en el artículo 317.o del Código Penal en los siguientes términos:

“El que promueve, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8).” (PRADO, Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano, 2019, pág. 65).



Es importante destacar que en la doctrina el debate sobre autoría y participación en organizaciones criminales se ha tornado nebuloso y poco productivo. Especialmente porque por lo general se ha pretendido «adaptar» conceptos propios de una autoría y participación de base formalmente individual a la realidad de una estructura funcional que se construye y existe sobre la base de un colectivo o sistema de individuos (delitos de adhesión o pertenencia). También porque ha sido igualmente frecuente el intentar reproducir o «ajustar» a dicha problemática los mismos criterios dogmáticos contruidos para explicar la delincuencia desde el interior de las empresas o la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. (SILVA, 2005, págs. 101-120).

La Ley N° 30077, considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. Se aprecia de la Ley, que no se ha hecho mención al móvil, a los fines que persigue la organización, pudiendo ser aquella que sólo quiere alcanzar objetivos político-ideológicos, es decir, no necesariamente o puramente «económicos», por lo que se ha apartado de los textos internacionales sobre la materia, que los circunscriben a dicho factor, lo que a nuestro parecer se muestra político criminalmente correcto. (PEÑA, Curso Crimen Organizado AMAG, 2016, pág. 17).

No obstante, como pone de relieve **D. FERNÁNDEZ**, la doctrina jurisprudencial ha establecido una serie de requisitos para poder imputar a las redes del crimen organizado el delito de asociación ilícita: Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; y, el fin de la asociación ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, debiendo tener en cuenta que dicho delito se consuma desde el momento en que se busca una



finalidad ya inicialmente delictiva, ni puede tampoco considerarse la pluralidad de sujetos integrada en la asociación como un caso de codelincuencia o coparticipación en los delitos de posterior comisión<sup>7</sup>. (PEÑA, "CRIMEN ORGANIZADO" , 2016, págs. 17-18).

## 2.1.7. JURISPRUDENCIA NACIONAL Y PLENARIA APLICABLE

### a. ACUERDO PLENARIO N° 04-2006 - RESPECTO AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA.

El delito de asociación ilícita está descrito en el artículo 317° del Código Penal. Dice la citada disposición: *"El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años..."*. (RESPECTO AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA , 2006, pág. 3).

### b. SALA PERMANENTE - R.N. N°1874-2003, LIMA.

*"(...) Que conoce del presente proceso este supremo tribunal, por haber interpuesto recurso de nulidad el procurador público, contra el auto superior de enjuiciamiento de fojas mil novecientos setenta y dos, en el extremo que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Vladimiro Montesinos Torres Y G.D.P.O.G.S.D.P., por delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir- en agravio del estado; por el encausado Vladimiro montesinos torres contra el extremo condenatorio de la sentencia de fojas tres mil cuarenta (...)"* (RECURSO DE NULIDAD , 2003).

### c. SALA PENAL PERMANENTE - CASACIÓN 353-2019, LIMA

Relacionado al delito de asociación ilícita y la prisión preventiva. *"(...) A la primera se le atribuyó la autoría de los delitos contra la tranquilidad pública – asociación ilícita, y contra la administración pública – cohecho activo*

---

<sup>7</sup> . D. Fernández; Crimen Organizado, cit., p. 4; Cuesta Arzamendi, J.L; El Derecho Penal ante la..., cit., p. 90.



genérico, ambos en agravio del Estado (...). (ASOCIACIÓN ILÍCITA Y PRISIÓN PREVENTIVA , 2019, pág. 2).

### 2.1.8. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) **CRIMEN ORGANIZADO.**- *“En sentido amplio todo crimen es organizado, incluso el delito cometido por una sola persona también es organizado, dado la tendencia del ser humano a organizar el comportamiento. Toda criminalidad es organizada, sin embargo, la criminalidad organizada a la que nos estamos refiriendo en este caso no es una criminalidad organizada de manera simple, la criminalidad organizada a la que nos estamos refiriendo esa esa criminalidad la cual su organización tiene cierta complejidad.”* (YACTACO, 2021, pág. 26).
- b) **DELINCUENCIA ORGANIZADA.**- *“Es la actividad delictiva de un grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico, político u otro beneficio de orden material.”* (YACTACO, 2021, pág. 16).
- c) **RECURSO DE NULIDAD.**- *“Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo ay extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.”* (JERÍ, pág. 1)
- d) **INSEGURIDAD.**- *“Se conoce como inseguridad a la sensación o percepción de ausencia de seguridad que percibe un individuo o un conjunto social respecto de su imagen, de su integridad física y/o mental y en su relación con el mundo.”* (YACTACO, 2021, pág. 16).
- e) **DERECHO PENAL.**- *“El Derecho penal es el conjunto de normas reguladoras del poder punitivo del Estado, que definen como delitos o estados peligrosos determinados presupuestos a los que asignan ciertas*

*consecuencias jurídicas, denominadas penas o medidas de seguridad.”*  
(YACTACO, 2021, pág. 16).

- f) **DEFINICIÓN DE ORGANIZACIÓN DELICTIVA (Res. Adm. No. 136-2012CE\_PJ.-** “Defínase para estos efectos como organización delictiva todo grupo estructurado y permanente, jerarquizado o colegiado o desconcentrado, o en red criminal nacional o internacional, de tres o más personas, que actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos graves.” (CARMELINO & SHAPIAMA , 2020, pág. 70).
- g) **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 136-2012-CE-PJ.-** “Criterios o factores que determinan la competencia de la Sala Nacional a) gravedad b) complejidad o masividad c) repercusión nacional, sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o se cometan por una organización delictiva. En tal virtud, a falta de uno de estos presupuestos materiales, el órgano jurisdiccional no debe tener competencia alguna para ejercer la actividad judicial”. (CARMELINO & SHAPIAMA , 2020, pág. 70).

## **2.1.9. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **2.1.9.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo se configuró el “Delito de Asociación Ilícita para Delinquir” en relación al vigente delito de organización criminal?

### **2.1.9.2. PROBLEMA ESPECÍFICO**

- ¿Qué modificatorias se presentan en el actual tipo penal de organización criminal?
- ¿Cuáles son los elementos que se han establecido para configurarse como una organización criminal?



- ¿Existe diferencias entre “Asociación Ilícita para Delinquir” y “Organización criminal”?

## **2.1.10. OBJETIVOS**

### **2.1.10.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la configuración del Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en relación al actual delito de Organización Criminal.

### **2.1.10.2. OBJETIVO ESPECÍFICO**

- Establecer las modificatorias que se presentan en el actual tipo penal de Organización Criminal.
- Señalar los elementos que se han establecido para configurarse como una Organización Criminal.
- Indicar las diferencias entre Asociación Ilícita para delinquir y Organización Criminal.

## **2.1.11. VARIABLES**

### **2.1.11.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Asociación Ilícita Para Delinquir.

### **2.1.11.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Organización Criminal.

## **2.1.12. SUPUESTOS**

### **2.1.12.1. SUPUESTO GENERAL**

Establecer los motivos y fundamentos, que determinaron el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente, permitiendo así conocer lo resuelto por los magistrados, en el presente

Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, que declararon NO HABER NULIDAD, en el presente caso, por no cumplirse con los elementos señalados en el presente fallo, en virtud de la norma y fundamento jurídico.

#### **2.1.12.2. SUPUESTO ESPECÍFICO**

- a) Analizar el Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, que permita establecer los elementos empleados para determinar la existencia de una organización criminal y como se funde la constitución, su estabilidad en el tiempo, las funciones entre los miembros y el fin delictivo.
- b) Examinar la cronología del actual tipo penal de Organización Criminal, y su variación en el tiempo, desde la concepción de la denominación “agrupación”, para posteriormente llamarse “Asociación Ilícita” y finalmente “Organización Criminal”.
- c) Señalando a la vez, el propósito de establecer que frente al delito en estudio, existe una vulneración a la sociedad.



## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3. 1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:

El método de investigación ejecutado en el presente trabajo, es DESCRIPTIVA, de tipo socio jurídico, aplicando en el Recurso de Nulidad 1802-2018/Lima, en el cual se analizará el documento con el fin de establecer el desarrollo conceptual de “Asociación Ilícita para Delinquir” en relación al actual tipo penal de Organización Criminal. Toda vez que se va a desarrollar en el ámbito jurídico doctrinal y jurisprudencial, del caso a tratar.

### 3. 2. MUESTRA:

La muestra de estudio está determinada por el Recurso de Casación N° 1802-2018/Lima. Referida al Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en relación al Delito vigente de Organización Criminal.

### 3. 3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

La técnica a utilizar en el presente trabajo de investigación, son las siguientes:

- **ANÁLISIS DOCUMENTAL.**- Con esta técnica se obtendrá la información sobre el Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, se analizará el Delito derogado de “Asociación Ilícita para Delinquir”, en virtud a los elementos que actualmente configuran el Delito de Organización Criminal.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS.**- Se utiliza esta técnica con el fin de obtener la información del marco teórico dentro de la legislación nacional con respecto al derogado delito de “Asociación Ilícita para delinquir”, en relación directa con el vigente tipo penal de “Organización Criminal”, así como sus modificatorias y diferencias.

### **3. 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:**

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- Se nos consignó el Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima. Para su análisis y estudio materia de investigación por Secretaria Académica del Programa de Titulación de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas de la UCP.
- Se realizó el análisis meticoloso del Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial haciendo una demarcación adecuado de las ideas principales y secundarias, que se originan de ellas en correlación al tema de investigación y el material asignado.
- Se procedió a extraer los elementos y fundamentos, establecidos en el Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima.
- Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
- La recolección de información estuvo a cargo de nosotros, como autores del presente trabajo de exposición.
- El procesamiento de la información se realizó mediante el uso del Código Penal, Código Procesal Penal, artículos científicos, leyes, libros especializados, internet, así como el Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima.

### **3. 5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:**

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confidencialidad, por tratarse de instrumentos documentarios, tales como: Código Penal Peruano, Decreto Legislativo N.º 1244, doctrina y exentos de mediciones y por conocer



una investigación de tipo descriptivo con respecto al Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima.

### **3. 6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:**

En el análisis de la información extraída del Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo el recurso en mención, establecida en la muestra, además de la doctrina que resulta complementaria para la comprensión del caso a tratar. Asimismo, en todo momento de la ejecución de la investigación, se aplicó las variables indicadas en el trabajo, con respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, en relación al delito vigente de organización criminal. Respetando la propiedad intelectual, en virtud de las ideas extraídas de los autores citados, señalados en la bibliografía.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Con respecto al análisis metódico del Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/ Lima, del 13 de mayo del 2019, recurso interpuesto por los encausados, contra la sentencia de fojas mil ciento veinte, que los condenaba como autores del delito de asociación ilícita, resultando importante y necesario señalar sus fundamentos, al igual que la decisión emitida por la Sala Penal Permanente – CSJR.

Establecer como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del “primero” al “sexto”, del recurso en mención.

1. Acorde al caso desarrollado en el Recurso de Nulidad, se establece que la actividad de los imputados recurrentes revela una vinculación común entre los que proveían los cheques, existiendo así un vínculo directo, de procedencia delictiva, con el fin de efectuar el delito. Cada miembro tenía un rol específico dentro de una organización delictiva estable, referido a los miembros, que seguían directivas de quien controlaba la organización y actuaban para esta misma, ello sin perjuicio, de la forma cómo lucraban y obtenían dinero como consecuencia de su labor delictiva. Resultando necesario precisar que se cumplen los elementos de una organización criminal, las cuales son:
  - a) Constitución por tres o más personas;
  - b) estabilidad institucional en el tiempo;
  - c) reparto de tareas o funciones entre los miembros; y,
  - d) destinada a cometer delitos: fin delictivo.

Mencionando como parte de los fundamentos, lo elemento citados líneas arriba; por lo que se menciona “(...) el funcionamiento de una asociación ilícita porque no se acreditó el elemento típico de permanencia ni se fundamentó el vínculo estable y duradero que se debe tener con ella (...)” (REURSO DE NULIDAD N. 1802-2018/Lima , 2019, pág. 2), como parte de la defensa. Asimismo, los investigados siempre negaron todo vínculo con las personas que le entregaron los cheques, desarticulando el elemento que esté constituido por tres o más personas; sin embargo, la sala posteriormente observó aquella alegación, demostrando que necesariamente ha tenido que existir un vínculo entre los



intervinientes, desde la sustracción de la chequera, la entrega y el cobro de la misma, quedando desestimada aquella defensa. Teniendo en consideración que el fin delictivo queda demostrado; ya que, a la par incurrieron en el delito de falsedad documental, por falsificar la firma de la denunciante, para cobrar los cheques que sustrajeron como parte del robo que sufrió el domicilio de la agraviada, no impugnando aquella condenada, por lo que tácitamente se entiende que están aceptando los hechos.

Quedando demostrado, que la actividad de los imputados revelaban la vinculación común con lo que proveían los hechos, además que en el desarrollo de los meses (de enero y febrero), se demuestra su estabilidad temporal, cumpliendo con los elementos señalados en un inicio.

Lo que ha llevado a la sala Penal Permanente, de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolver de acuerdo a lo motivos de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo Provisional en lo Penal, declararon NO HABER NULIDAD, en el presente caso tratado, condenando a los investigados al delito de "Asociación Ilícita para delinquir", modificándose este tipo penal para ser denominado actualmente como "Organización criminal", incorporándose elementos que resultan necesarios para su configuración. Además, de disponer que se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria.

*Cuadro comparativo de los tipos penales indicados en el Recurso de Nulidad N° 1802-2018/Lima:*

<p align="center"><b>ASOCIACIÓN ILÍCITA – ART. 317</b></p> <p align="center"><b>Texto no vigente ya que fue modificado a Organización criminal desde el 29 de octubre de 2016</b></p>	<p align="center"><b>ORGANIZACIÓN CRIMINAL – ART. 317</b></p> <p align="center"><b>Tipo penal vigente.</b></p>
<p>"El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad</p>	<p>"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que</p>



no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 108-C, 108-D 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quién financia la organización.”

*de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8).*

*La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:*

*Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.*

*Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.”*



## CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

De conformidad con el Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, se ha realizado un trabajo investigativo bastante meticuloso, que nos permitirá establecer la evolución normativa del tipo penal vigente, incorporándose con ello los elementos expuestos; además de advertir que anteriormente se procesaba por el Delito de asociación ilícita para delinquir, existiendo déficits para conocer y saber con certeza, cuando estábamos ante una organización criminal y que nos permitía denominarla como tal, en el desarrollo del recurso en mención se observa que los encausados inciden en los elementos expuestos, tales, como:

- La constitución por tres o más personas.- En el caso se presencia que está compuesto por más de tres miembros, los dos encausados que impugnan la decisión de la sala antecesora y los que posteriormente se narra en los hechos, tales como los “proveedores”, quienes entregaron los cheques que sustrajeron a raíz de un acto delictivo. Observándose así la concurrencia de varios intervinientes, para cometer un hecho ilícito.
- Estabilidad institucional en el tiempo.- Se menciona en el fundamento quinto, que en las averiguaciones por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP), que antes de la desarticulación de la actividad delictiva, se conoció que realizaban estas actividades desde el mes de enero, desarrollándose en dos meses (enero y febrero), no conociendo hechos con anterioridad; sin embargo, si se confirma su permanencia en el tiempo; por tanto, su estabilidad temporal.
- Reparto de tareas o funciones entre los miembros.- A pesar que en un inicio uno de los encausado haya deslindado todo vínculo, con los denominados “proveedores”, que eran quienes realizaban la entrega de los cheques, cumpliendo los encausados una función diferente, el cual fue falsificar la firma de la denunciante y agraviada, para posteriormente cobrar los cheques que se sustrajeron del robo que sufrió el domicilio de la agraviada. Delimitándose así las funciones que desarrollaban cada miembro, incluso quedando en evidencia por el relato de uno de los



encausados, que se señala en el fundamento cuarto del presente recurso de nulidad.

- Y por último, el elemento de “destinada a cometer delitos: fin delictivo”.- Tal como se desarrolló en el caso, para que se configure a la organización criminal como tal, en ese entonces asociación ilícita para delinquir, previo se tuvo que realizar un hecho delictivo, y en el presente caso fue el delito de falsedad documental, falsificando la firma de la agraviada, para así cobrar los cheques, que se encontraba en poder de los encausados. Teniendo en consideración que por este proceso también se emitió un fallo, el cual; sin embargo, no fue impugnado, aceptando tácitamente los hechos expuestos, tornándose una sentencia consentida.

En cambio, en lo que respecta a la imputación por el delito de asociación ilícita para delinquir, sí se impugno, mediante el recurso de nulidad, declarando posteriormente de acuerdo a los motivos y fundamentos expuestos, “NO HABER NULIDAD”, por lo que, se dispuso que se remita al Tribunal Superior competente, para que se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria.

Aplicándose los elementos del tipo penal actual de organización criminal, que anteriormente se procesaba como delito de asociación ilícita para delinquir, e incluso como agrupación (siendo la norma primigenia), pues esta figura penal ha ido modificándose con el tiempo, adecuándose al contexto y detallando con mayor minuciosidad cuando estamos frente a un crimen organizado. Resultando muy importante conocer la cronología en el cual se ha desarrollado la mencionada figura penal, para así advertir sus cambios y modificatorias.

En virtud de ello, compartimos la idea del notable jurista LOPEZ MUÑOZ, manifestando que pese a los esfuerzos por determinar con exactitud la figura de organización criminal, resultará sumamente compleja, dada su versatilidad, heterogeneidad y pluralidad de situaciones en el que se desarrollen los hechos, disminuyendo así la idea de crear un concepto omnicomprensivo que satisfaga el contenido sustancial del delito en mención.



Afirmando aquella idea, dos de los máximos ponentes de la materia en mención que es PRADO SALDARRIAGA, Víctor y PEÑA CABRERA, Alonso. Señalando, que la criminalidad organizada actualmente resulta complejo, y radica esencialmente en la extensión de su operatividad y engranaje organizativo que lo sostiene.

## CAPITULO VI: CONCLUSIONES

1. El delito de Asociación ilícita para delinquir, es la figura penal antecesora del delito de organización criminal, la cual es la norma vigente y aplicable en el Perú, estableciendo así una relación directa desde aquella premisa; ya que supone una cronología de normas que se han registrado desde la vigencias del Código Penal de 1991, hasta la actualidad, presentándose modificatorias que han permitido establecer con mayor minuciosidad cuando estamos ante una organización criminal, y modificando la denominación de conformidad con la Ley del Crimen Organizado y la Convención de Palermo.
  
2. Las modificatorias que se presentaron con respecto al delito vigente de organización criminal, fue principalmente su denominación, pues de acuerdo a la cronología de las modificatorias se desplegó como norma primigenia a la “agrupación”, para posteriormente llamarse “Asociación Ilícita” y finalmente “Organización Criminal”, siendo la última y actual, existiendo variación desde el número de intervinientes, que en un inicio eran de o más miembros, para configurarse como tal, hasta la pena impuesta a los que hayan concurrido en aquel delito, que en cada modificatoria se incrementaba.
  
3. Se señalada que para la configuración de una organización criminal, copulativamente tiene que concurrir los elementos señalados en el tipo penal, establecido en el Art. 317° del Código Penal (C.P), tales como:
  - a) La constitución por tres o más personas.
  - b) La estabilidad institucional en el tiempo.
  - c) Reparto de tareas o funciones.
  - d) Y finalmente, destinadas a cometer delitos: fin delictivo.
  
4. La principal diferencia entre el delito de asociación ilícita para delinquir y el delito de organización criminal, se advierte solo con escucharlo o leerlo que varía en su denominación, pues se modificación se exterioriza en



virtud de la Convención de Palermo, resultando idóneo denominarlo “organización”, en relación a la funciones destinadas a cada miembro y “criminal”, teniendo en consideración que abarca contenido de Derecho Penal, categorizada como última ratio, cuando no se ha podido determinar alguna solución, conocido como el último recurso. Además de tipificar el delito de manera concreta, advirtiendo que el tipo penal que antecede a la organización criminal resultaba más extenso, y era suficiente con que intervengan dos personas; mientras que actualmente se requiere de tres a más, además de incrementarse las penas.

## CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES

1. En lo que respecta al Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, examinado, se tipificaron los hechos, con el delito de asociación ilícita para delinquir, que en realidad resultaba bastante **genérico** para su **aplicación práctica**, por lo que el tipo penal vigente ha concretado las funciones de **lo que hoy es una organización criminal**, estableciendo sanción, para el que promueva, organiza, constituya e integre una organización criminal de tres o más personas, que de manera organizada, concertada o coordinada se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos, por lo que la figura penal, resulta bastante más completo en su configuración, castigando con severidad el solo hecho de integrar dicha organización delictiva, consignando además la agravante con una penalidad mayor, en caso el agente resulte líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal o si con el accionar criminal indicado se causa la muerte o lesiones graves a la integridad física y mental de la víctima, en cuyo caso, la pena es de quince a veinte años.
2. La vida humana tiene valor primordial en los sistemas legales del mundo, en el caso nuestro, se halla reconocido en la Constitución Política y en los Códigos, tanto penal como civil, por tener una importancia superlativa; que en orden, el Código Penal, establece sanción, para el que causa la muerte de una persona, en el primer numeral de la parte especial de dicho corpus normativo; (art 106), luego establece la figura de homicidio calificado con pena más drástica (no menor de quince años) y definiendo además otras figuras graves, como el feminicidio y el sicariato, que consignan penas que se extienden a la cadena perpetua; en nuestra sistemática punitiva, se establecen a continuación delitos con penas menos graves cuando afectan la integridad física o mental de la víctima, los que reciben el nombre de lesiones;



3. Ocurre que en el caso del delito de organización criminal, previsto y sancionado por el art 317 del Código Penal, que como hemos señalado precedentemente, ha sustituido al delito de asociación ilícita; el legislador sin mayor explicación, establece pena similar, para quien mata y para el que lesiona, no obstante resultar dos ilícitos con distinta penalidad en las figuras específicas; soslayando así una necesaria distinción, entre las conducta de causar la muerte y causar lesiones, **siendo el de mayor disvalor**, la primera; pues se extingue la vida de una persona, por lo que imponer una pena similar al que castiga las lesiones, **resulta asistemática**, ya que **no concuerda con las figuras penales de homicidio y lesiones y además no es coherente con la primacía que merece el respeto por la vida humana**, en nuestra norma Constitucional, en buena cuenta el legislador debió haber distinguido entre la pena para el que causa la muerte y el que causa lesiones, estableciendo penalidad más significativa, para el que causa la muerte de la víctima, siendo esa la propuesta normativa, que proponemos, para la figura penal de organización criminal, en su parte in fine

**PROPUESTA NORMATIVA:**

**DICE:**

**Art 317. Agravante**

“La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al art 36 inc 1) 2) 4) y 8) en los siguientes supuestos:.

*Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal, Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros cause la muerte de una persona o le cause lesiones a su integridad física o mental.*

**DEBE DECIR CON LA MODIFICATORIA:**

**Art 317. Agravante**

“La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al art 36 inc 1) 2) 4) y 8) en los siguientes supuestos:.

*Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.*

*Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros cause la muerte de una persona o le cause lesiones a su integridad física o mental.*

**“Si como consecuencia de tal accionar, se causa la muerte de la persona, la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años”.**



## CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALFARO, V. (- de JUNIO de 2020). *LA BANDA CRIMINAL Y LA AUSENCIA DE CRITERIOS PARA SER DENOMINADO DELITO DE ORGANIZACIÓN. ¿ES NECESARIA SU EXISTENCIA EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO?* Obtenido de LA BANDA CRIMINAL Y LA AUSENCIA DE CRITERIOS PARA SER DENOMINADO DELITO DE ORGANIZACIÓN. ¿ES NECESARIA SU EXISTENCIA EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO?:  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17916/ALFARO\\_YARMAS\\_V%C3%8DCTOR\\_JES%C3%9AS\\_FAUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17916/ALFARO_YARMAS_V%C3%8DCTOR_JES%C3%9AS_FAUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
2. ASOCIACIÓN ILÍCITA Y PRISIÓN PREVENTIVA , CASACIÓN 353-2019, LIMA (SALA PENAL PERMANENTE - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 19 de 12 de 2019).
3. CABRERA, J. C. (- de - de 2018). "*LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COMBINACIÓN DE LEYES SUSTANTIVAS EN EL TRACTO LEGISLATIVO EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*". Obtenido de "LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COMBINACIÓN DE LEYES SUSTANTIVAS EN EL TRACTO LEGISLATIVO EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA":  
[http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/1932/TL\\_CabreraMartinezJean.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/1932/TL_CabreraMartinezJean.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
4. CARMELINO, P., & SHAPIAMA , C. (- de - de 2020). "*DIFERENCIA ENTRE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA*" - ACUERDO PLENARIO 8-2019/CIJ-2016. Obtenido de "DIFERENCIA ENTRE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA" - ACUERDO PLENARIO 8-2019/CIJ-2016:  
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1131/CARMELINO%20CHIRINOS%20PAOLA%20GABRIELA%20Y%20SHAPIAMA%20ARMAS%20CARLA%20DANA%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Oficio N° 097-2008-DP/SCM (MINJUS 12 de 02 de 2008).
6. FERRE, J., & ANARTE , E. (1999). *Delincuencia organizada: Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Huelva: Universidad de Huelva.
7. JERÍ, J. (- de - de 2008). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. Obtenido de Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado.:  
[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri\\_cj/Cap4.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap4.pdf)
8. MEDINA, J. (1999). *Una introducción al estudio criminológico del crimen organizado*, en Ferré Olivé y Anarte Borralló (eds). *Delincuencia Organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*. Madrid: Fundación el Monte .



9. MONTOYA, M. (2004). *"Mafia y Crimen Organizado"*. Buenos Aires : Ad Hoc .
10. NAVARRETE, M. (- de - de 2018). *"LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ: EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL. TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL"*. Obtenido de *"LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ: EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL. TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL"*:  
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3292/NAVARRETE%20GASCO%20MARIELLA%20%20ANGIE%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
11. PAUCAR, M. (2016). *"EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL"*. Lima : Ideas Solución Edit .
12. PEÑA, A. (- de - de 2016). *"CRIMEN ORGANIZADO"* . Obtenido de *"CRIMEN ORGANIZADO"* :  
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/620/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
13. PEÑA, A. (2016). *Curso Crimen Organizado AMAG*. Lima : Manual Auto Instructivo.
14. PRADO, V. (2013). *"CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y LAVADO DE ACTIVOS"*. Lima: Primera Edic. .
15. PRADO, V. (2016). *"Criminalidad Organizada – Parte Especial"*. Lima: Instituto Pacífico.
16. PRADO, V. (2019). *Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano*. Lima: Revista Oficial del Poder Judicial.
17. PRADO, V. (2019). *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú – Nuevas Políticas, Estrategias y Marco Legal*. Lima : 354.
18. PRADO, V. (2021). *LOS DELITOS DEL CRIMEN ORGANIZADO* . Lima : Gaceta Jurídica .
19. RECURSO DE NULIDAD , R.N. N°1874-2003, LIMA (Sala Constitucional y Social Transitoria 21 de 08 de 2003).
20. RESPECTO AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA , ACUERDO PLENARIO N.º 04-2006 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 13 de 10 de 2006).
21. RECURSO DE NULIDAD N. 1802-2018/Lima , N. 1802-2018/Lima (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA PENAL PERMANENTE 13 de 05 de 2019).
22. ROQUE, W. (2019). *"La Reparación Civil en el Delito de Organización Criminal"*. Lima: Editores del Centro.
23. SAN MARTÍN, C. (2006). *Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema*. Lima: Editores Palestra.
24. SAN MARTIN, C. (2015). *"Derecho Procesal Penal Lecciones"*. Lima : INDECCP.



25. SILVA, J. (2005). <<¿"Pertinencia" o "intervención"? Barcelona : Lusíada Direito
26. VIZCARRA, S., BONILLA, D., & PRADO , B. (2020). *"Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI"*. Lima : Revisya Cs.
27. YACTACO, S. (- de - de 2021). *PRINCIPIOS Y TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN EL CRIMEN ORGANIZADO– Acuerdo Plenario N° 10 - 2019/CIJ- 116* . Obtenido de *PRINCIPIOS Y TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN EL CRIMEN ORGANIZADO– Acuerdo Plenario N° 10 - 2019/CIJ- 116* : <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1340/SADITH%20YACTAY%20G%c3%93NGORA%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## CAPÍTULO IX: ANEXOS

### ANEXO I – MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLES	SUPUESTOS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General:</b></p> <p>¿Cómo se configuró el “Delito de Asociación Ilícita para Delinquir” en relación al vigente delito de organización criminal?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Qué modificatorias se presentan en el actual tipo penal de organización criminal?</li> </ul>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar la configuración del Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en relación al actual delito de Organización Criminal.</p> <p><b>Objetivo específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer las modificatorias que se presentan en el actual tipo penal</li> </ul>	<p><b>INDEPENDIENTE</b></p> <p style="text-align: center;">Asociación Ilícita Para Delinquir.</p> <p><b>DEPENDIENTE</b></p> <p style="text-align: center;">Organización Criminal</p>	<p style="text-align: center;"><b>GENERAL</b></p> <p>Establecer los motivos y fundamentos, que determinaron el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente, permitiendo así conocer lo resuelto por los magistrados, en el presente Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, que</p>	<p style="text-align: center;"><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">Descriptiva</p> <p style="text-align: center;"><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">Descriptiva, de tipo socio jurídico.</p>



<ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Cuáles son los elementos que se han establecido para configurarse como una organización criminal?</li> <li>- ¿Existe diferencias entre "Asociación Ilícita para Delinquir" y "Organización criminal"?</li> </ul>	<p>de Organización Criminal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Señalar los elementos que se han establecido para configurarse como una Organización Criminal.</li> <li>- Indicar las diferencias entre Asociación Ilícita para delinquir y Organización Criminal.</li> </ul>		<p>declararon NO HABER NULIDAD, en el presente caso, por no cumplirse con los elementos señalados en el presente fallo, en virtud de la norma y fundamento jurídico.</p> <p><b>ESPECÍFICO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar el Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima, que permita establecer los elementos empleados para determinar la existencia de una</li> </ul>	<p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p> <p>Recurso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima</p> <p><b>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis Documental.</li> <li>- Fichaje de materiales escritos.</li> </ul>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>organización criminal y como se funde la constitución, su estabilidad en el tiempo, las funciones entre los miembros y el fin delictivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Examinar la cronología del actual tipo penal de Organización Criminal, y su variación en el tiempo, desde la concepción de la denominación "agrupación",</li> </ul>	<p><b>PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis del Recuso de Nulidad N.º 1802-2018/Lima.</li> <li>- Se procedió a extraer los elementos y fundamentos del R.N. N.º 1802-2018/Lima.</li> </ul>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



			<p>para posteriormente llamarse “Asociación Ilícita” y finalmente “Organización Criminal”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Señalando a la vez, el propósito de establecer que frente al delito en estudio, existe una vulneración a la sociedad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La recolección de información jurisprudencial y doctrinaria.</li> </ul>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO II – RECURSO DE NULIDAD N.º 1802-2018/LIMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO NULIDAD N.º 1802-2018/LIMA PONENTE:  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Delito de asociación ilícita para delinquir**

**Sumilla.** Esta modalidad, y roles de los imputados, no solo se expresó respecto de la agraviada, sino también con otros cheques por sumas más cuantiosas, y que antes de la desarticulación de esta actividad delictiva, se desarrolló en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis (la Policía no ha descubierto hechos anteriores), lo que revela el fin delictivo de la misma y su estabilidad temporal. La actividad de los imputados recurrentes revela una vinculación común entre los que proveían los cheques, de procedencia delictiva, a fin de que los cobren en diversas agencias bancarias. Tenían un rol específico dentro de una organización delictiva estable, seguían directivas de quien controlaba la organización y actuaban para la organización –ello, sin perjuicio, de la forma cómo lucraban y obtenían dinero como consecuencia de su labor delictiva–. Es forzoso concluir, entonces, que se cumplen los elementos de una organización criminal: (i) constitución por tres o más personas; (ii) estabilidad institucional en el tiempo; (iii) reparto de tareas o funciones entre los miembros; y, (iv) destinada a cometer delitos: fin delictivo.

Lima, trece de mayo de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por Los encausados KENNY ANTHONY BALDÁRRAGO ORMEÑO y JUSTO JUNIOR SÁNCHEZ MEDINA contra la sentencia de fojas mil ciento veinte, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que los condenó como autores del delito de asociación ilícita en agravio de la Sociedad a diez años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.



## FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que la defensa de los encausados Baldarrago Ormeño y Sánchez Medina en su recurso formalizado de fojas mil ciento cuarenta y siete, de uno de agosto de dos mil dieciocho y de fojas mil ciento sesenta y nueve, de dos de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, instaron la absolución por el delito de asociación ilícita. Alegaron que si bien se cobró dos cheques a

- 1 -

nombre de sus defendidos, ellos lo hicieron sin afán de aportar algún cometido para una organización criminal; que la pericia grafotécnica es insuficiente; que no se determinó el funcionamiento de una asociación ilícita porque no se acreditó el elemento típico de permanencia ni se fundamentó el vínculo estable y duradero que se debe tener con ella; que no existen videos, incriminaciones de terceros, antecedentes u otros datos de cargo; que no está probado que el diez de febrero de dos mil dieciocho se cobraron los cheques con el propósito de contribuir a alguna organización delictiva; que el solo hecho de cobrar cheques falsos en un mismo día no permite inferir la existencia de una asociación delictiva, más aún si no constan videos, fotos, declaraciones u otros datos que confirmen la intervención de sus patrocinados en los hechos con otros individuos.

**SEGUNDO.** Que la sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

- A. El día ocho de febrero de dos mil dieciséis, como a las dieciocho horas y quince minutos, la agraviada Ibarra Coronado, al llegar a su domicilio, ubicado en la avenida Los Ingenieros número quinientos setenta y dos, departamento cuatrocientos uno, Urbanización Valle Hermoso – Surco, advirtió que se había forzado la cerradura de la puerta de ingreso y del interior del predio se sustrajo dos equipos de cómputo portátiles, dos tablets, un play station, dos relojes y tres mil dólares en efectivo. Este hecho fue denunciado por su esposo en la Comisaría de Monterrico.
- B. Diez días después, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis cuando la agraviada Ibarra Coronado intentaba realizar pagos a sus proveedores mediante transferencias bancarias a través de su cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú, perteneciente a Inversiones Sierra Linda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que representa, se dio con la sorpresa que no tenía saldo disponible. Al revisar los movimientos de la cuenta se percató que en el Banco de Crédito del Perú se habían efectuado el pago de cinco cheques en un mismo día por un total de veintinueve mil ochocientos soles, sin que ella los haya girado. Los cheques correspondían a dos talonarios que fueron robados en la primera ocasión –estos cheques no estaban firmados por la agraviada ni habían sido llenados por ella–.
- C. El cheque cero cero cero cero cero veintisiete por cinco mil soles fue cobrado por el encausado Baldarrago Ormeño en la agencia Chorrillos del



Banco de Crédito —en la calle Alejandro Iglesias—, al igual que el cheque cero cero cero cero cero ochenta y tres por cinco mil ochocientos soles, pero en la agencia Huaylas del Banco de Crédito, y el cheque cero cero cero cero cero sesenta y nueve por seis mil cien soles en la agencia Matellini, agencias ubicadas en el distrito de Chorrillos.

- D. Asimismo, el encausado Sánchez Medina cobró los cheques cero cero cero cero cero treinta y dos y cero cero cero cero cero noventa y dos, por seis mil doscientos soles y seis mil setecientos soles, respectivamente, en la agencia del Banco de Crédito de la Urbanización Matellini — Chorrillos.
- E. Los cinco cheques se cobraron entre el nueve y el diez de febrero de dos mil dieciséis.
- F. De igual manera, en otras oportunidades, en el curso del mes de febrero de dos mil dieciséis, entre quince y dieciséis cada uno, y a instancias de Julio Garrido Calderón, también procesado en esta causa, los encausados Baldarrago Ormeño y Sánchez Medina realizaron esa misma conducta de cobro de cheques, por montos diversos.

**TERCERO.** Que la agraviada Ibarra Coronado, por intermedio de su esposo Diego Vera Valdivia, el mismo ocho de febrero de dos mil dieciséis, denunció el hurto con fractura de su domicilio [Ocurrencia de Calle Común número ciento cuarenta y dos, de fojas seis]. Esta última agraviada declaró preliminarmente a fojas nueve y diecinueve, preventiva de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro y declaración plenarial de fojas mil veintiocho; igualmente lo hizo su esposo a fojas diecisiete, cuatrocientos cuarenta y dos y mil veintinueve.

La constancia del estado de cuenta corriente de Inversiones Sierra Linda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada da cuenta que el día diez de febrero de dos mil dieciséis se efectuaron cobros, entre las diez horas y veinticinco minutos y las doce horas y un minuto, en diferentes sucursales del Banco de Crédito del Perú [fojas ciento treinta y cinco]. La pericia grafotécnica de fojas trescientos veinticinco acredita que las firmas trazadas en los cinco cheques cuestionados [fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y nueve] no proceden del puño gráfico de la agraviada Ibarra Coronado.

**CUARTO.** Que el encausado Baldarrago Ormeño admitió haber cobrado tres cheques de la agraviada, a pedido de un amigo de nombre Rodrigo Sanabria Martínez (a) “Pelao”, pero apuntó ser ajeno al hurto de los mismos, así como que no conoce a su coencausado Sánchez Medina [fojas ciento cuarenta y tres, doscientos y novecientos setenta]. Este último siempre negó tal vinculación y entrega de los cheques [fojas mil cincuenta y confrontación plenarial de fojas mil cincuenta vuelta].

∞ El encausado Sánchez Medina reconoció haber cobrado varios cheques —un promedio de diecisiete, dos de la agraviada Ibarra Coronado y los restantes de otras personas— a pedido de Julio Garrido Calderón y que por ese cobro le pagaba



cien dólares; que el citado Garrido Calderón iba acompañado del llamado “Walon” [fojas doscientos noventa y nueve y novecientos cincuenta y tres].

∞ De otro lado, corre en autos copia del Atestado número treinta y cuatro guión dos mil dieciséis guión DIRINHCRI SURCO guión G3, seguido contra Sánchez Medina [fojas doscientos ochenta y dos]. Dicho encausado reconoció haber cobrado otros quince cheques a instancias de Julio Garrido Calderón [fojas doscientos noventa y nueve]. Es significativo que en el juicio oral el encausado Sánchez Medina mencionó que en una ocasión vio a Sanabria Martínez con Garrido Calderón [intervención en la confrontación plenaral entre Baldarrago Ormeño y Sanabria Martínez de fojas mil cincuenta vuelta].

**QUINTO.** Que si bien no existen pruebas de que ambos imputados recurrentes intervinieron en el hurto de la chequera de la agraviada, Inversiones Sierra Linda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a los efectos del cobro de los mismos cometieron el delito de falsedad documental –por el que fueron condenados, extremo de la sentencia no impugnada por ellos–. Es evidente que conocieron de la procedencia ilícita de los cheques y, pese a ello, intervinieron en el llenado y cobro de los cheques. La imputación objetiva y subjetiva está probada.

**SEXTO.** Que, sin embargo, no se trata únicamente de los cinco cheques de la empresa agraviada. Fluye de autos una relación entre los “proveedores” de cheques sustraídos y llenados fraudulentamente, Sanabria Martínez y Garrido Calderón, según la información de Sánchez Medina, lo que revela que entre los cuatro –incluyendo a Baldarrago Ormeño– existían vínculos delictivos. El rol asignado a los imputados recurrentes era el de cobrar los cheques sustraídos y falsificados, para lo cual asentaban su firma en dichos documentos mercantiles.

∞ Esta modalidad, y roles de los imputados, no solo se expresó respecto de la agraviada, Inversiones Sierra Linda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sino también con otros cheques por sumas más cuantiosas –un aproximado de quince–, y que antes de la desarticulación de esta actividad delictiva –ocurrida en marzo de dos mil dieciséis–, se desarrolló en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis (la Policía no ha descubierto hechos anteriores), lo que revela el fin delictivo de la misma y su estabilidad temporal.

∞ La actividad de los imputados recurrentes revela una vinculación común entre los que proveían los cheques, de procedencia delictiva, a fin de que los cobren en diversas agencias bancarias. Tenían un rol específico dentro de una organización delictiva estable, seguían directivas de quien controlaba la organización y actuaban para la organización –ello, sin perjuicio, de la forma cómo lucraban y obtenían dinero como consecuencia de su labor delictiva–. Es forzoso concluir, entonces, que se cumplen los elementos de una

Organización criminal: (i) constitución por tres o más personas;



(ii) estabilidad institucional en el tiempo; (iii) reparto de tareas o funciones entre los miembros; y, (iv) destinada a cometer delitos: fin delictivo (véase, por ejemplo, STSE 4038/2018, de 26-11-2018, Cuarto FJ).

∞ En consecuencia, el recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

## DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo Provisional en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento veinte, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a KENNY ANTHONY BALDÁRRAGO ORMEÑO y JUSTO JUNIOR SÁNCHEZ MEDINA como autores del delito de asociación ilícita en agravio de la Sociedad a diez años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

| CSM/egot.





## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

### **"DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR COMO ORGANIZACIÓN CRIMINAL" Recurso de Nulidad 1802-2018/Lima**

#### **Autores**

- **SANTILLAN TORO, Ricky Martín.**
- **TELLO SAAVEDRA, Marllori Pierina.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

### **CONTENIDO**

1. Introducción.
2. Marco Teórico.
3. Metodología.
4. Resultados.
5. Discusión.
6. Conclusiones.
7. Recomendaciones

## OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL

Determinar la configuración del Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en relación al actual delito de Organización Criminal.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer las modificatorias que se presentan en el actual tipo penal de Organización Criminal.
- Señalar los elementos que se han establecido para configurarse como una Organización Criminal.
- Indicar las diferencias entre Asociación Ilícita para delinquir y Organización Criminal.



## VARIABLES

### **Independiente**

Asociación ilícita para delinquir.

### **Dependiente**

Organización criminal.



## Recurso de Nulidad 1802-2018/Lima

### VISTOS



Recurso de nulidad interpuesto por los encausados, por el delito de asociación ilícita para delinquir.

### FUNDAMENTOS



Compuesto por seis (06) fundamentos.

### DECISIÓN



No haber nulidad.

## ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

**“El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 4”**

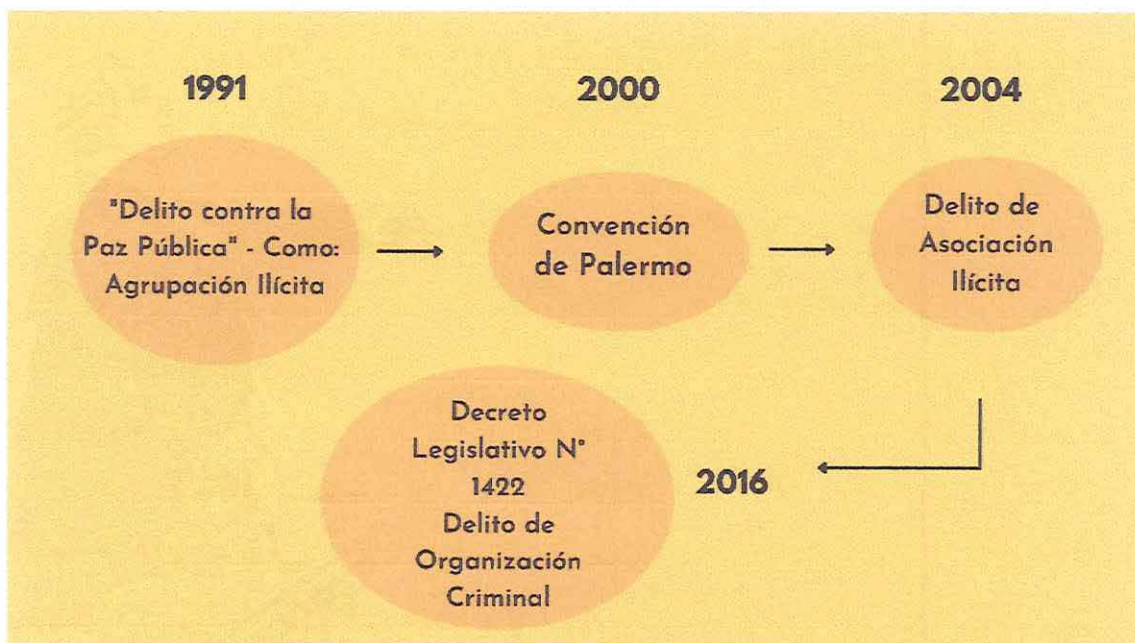
TIPO PENAL

## ORGANIZACIÓN CRIMINAL

**“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8)...”**

TIPO PENAL





## PRINCIPALES PONENTES DE LA FIGURA PENAL DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

**VICTOR PRADO  
SALDARRIAGA**



**MARCIAL PAUCAR  
CHAPPA**



**ALONSO PEÑA CABRERA  
FREYRE**



# Organización criminal

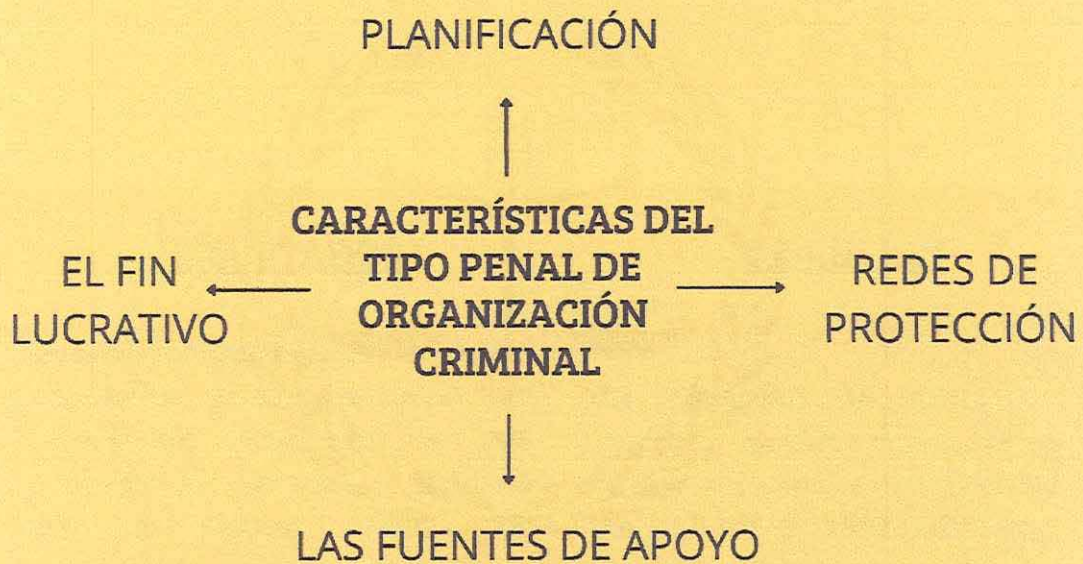
## ELEMENTOS

Constitución por tres o más personas.

Estabilidad institucional en el tiempo.

Reparto de tareas o funciones entre los miembros.

Destinada a cometer delitos: fin delictivo





## PRINCIPALES MANIFESTACIONES DELICTIVAS

LAVADO DE ACTIVOS

TRÁFICO ILÍCITO  
DE DOGRAS

TRATA DE PERSONAS

SICARIATO

INMIGRACIÓN ILEGAL

DELITOS CONTRA LA  
ADMINISTRACIÓN

CONTRABANDO

PÚBLICA

## RESULTADOS

se establece que la actividad de los imputados recurrentes revela una vinculación común entre los que proveían los cheques, existiendo así un vínculo directo, de procedencia delictiva, con el fin de efectuar el delito. Cada miembro tenía un rol específico dentro de una organización delictiva estable...

## DISCUSIÓN

La discusión se torna en aplicar y ejecutar debidamente si los encausados del Recurso de Nulidad N° 1802-2018/Lima, cumplen debidamente con los elementos de organización criminal.

## **CONCLUSIONES**

**El delito de Asociación ilícita para delinquir, es la figura penal antecesora del delito de organización criminal, la cual es la norma vigente y aplicable en el Perú, estableciendo así una relación directa desde aquella premisa...**

**Se señalada que para la configuración de una organización criminal, copulativamente tiene que concurrir los elementos señalados en el tipo penal, establecido en el Art. 317° del Código Penal.**

## **CONCLUSIONES**

**La principal diferencia entre el delito de asociación ilícita para delinquir y el delito de organización criminal, se advierte solo con escucharlo o leerlo que varía en su denominación, pues se modificación se exterioriza en virtud de la Convención de Palermo, resultando idóneo denominarlo "organización", en relación a la funciones destinadas a cada miembro y "criminal"**



## RECOMENDACIONES

### COMO FIGURA ACTUALMENTE :

“La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al art 36 inc 1) 2) 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal, Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros cause la muerte de una persona o le cause lesiones a su integridad física o mental.

### LEGE FERENDA :

### PROPUESTA NORMATIVA

“La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al art 36 inc 1) 2) 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.

Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros cause la muerte de una persona o le cause lesiones a su integridad física o mental.

“Si como consecuencia de tal accionar, se causa la muerte de la persona, la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años”.



**GRACIAS POR SU  
ATENCIÓN**